

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Mauricio Marsengo, General de brigada del Ejército italiano.—Página 1170.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a D. Juan Miguel Mohamedi Hachihamar, súbdito marroquí.—Página 1170.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que, bajo la presidencia del Atto Comisario de España en Marruecos, o de la persona en quien delegue, se reúna el Director de Asuntos Tributarios, Económicos y Financieros de la Alta Comisaría, un Representante de la Junta de Servicios municipales de Ceuta, otro de la de Melilla y un funcionario de la Dirección de Asuntos Tributarios, con objeto de formular y elevar a esta Presidencia, en el más breve plazo posible, un estudio sobre el régimen económico de las referidas ciudades de Ceuta y Melilla en relación con los ingresos de que puedan disponer e implantar.—Páginas 1170 y 1171.

Otra ídem que D. Francisco Murillo y Palacios deje de formar parte de la Asamblea Nacional.—Página 1171.

Otra nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Antonio Hareada Mateo, Director general de Sanidad.—Página 1171.

Otra ídem íd. íd. a D. Alfonso Senra Bernárdez.—Página 1171.

Otra disponiendo deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. Antonio del Sotar y Taboada.—Página 1171.

Otra ídem íd. íd. D. Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña.—Página 1171.

Otra, circular, disponiendo que una Comisión integrada en la forma que se indica y presidida por el Comandante general de Soma y enes de la primera Región, estudie y eleve, para su aprobación, las modificaciones o aclaraciones reglamentarias que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la mencionada Institución.—Páginas 1171 y 1172.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando la "Cartilla penitenciaria", que se inserta, para el examen de suficiencia que han de sufrir los aspirantes a ingreso en el personal subalterno de Guardianes de Prisiones.—Páginas 1172 a 1179.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1179 y 1180.

Otra, circular, convocando oposiciones para cubrir 15 plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 1181.

Otra ídem disponiendo que los Médicos Militares encargados de la asistencia facultativa de las familias de Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa en las diferentes guarniciones, tanto en la Península, Baleares y Canarias, como de Africa, cuando certifiquen, en caso de defunción, hagan constar en los encabezamientos de las certificaciones

que al efecto expidan, el empleo y destino que tengan, estampándose en ellas el sello del Cuerpo o Dependencia a que pertenezcan o a que estén afectos.—Página 1181.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 4.000 manguitos de lona con destino a la labor de la nueva moneda taladrada de cupro-níquel.—Páginas 1181 y 1182.

Otra autorizando a D. José Aured Millán, como propietario de la Empresa de automóviles entre La Muela y Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 1182.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia D. Ramón Pineda Estela, pase a formar parte de la misión de la Guardia civil que se encuentra en el Perú dedicada a la organización de la Guardia civil, de la Policía rural y de la de Vigilancia e Investigación.—Página 1182.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando y aprobando el uso del distintivo escolar de los alumnos oficiales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1182.

Otra autorizando a D. Juvenal de Vega y Relea, Inspector Jefe de primera enseñanza de Cáceres, para organizar y dirigir en Mérida un curso de perfeccionamiento para Maestros y Maestras de la referida provincia.—Páginas 1182 y 1183.

Otra adjudicando a los señores que se mencionan los premios y las men-

ciones honoríficas del Concurso Nacional de Escultura del año actual. Página 1183.

Otra disponiendo que el Director general de Bellas Artes cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 1183.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo autorización para celebrar un mercado dominical en Lumbrales (Salamanca).—Páginas 1183 y 1184.

Otra resolviendo instancias de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla y de otras entidades de igual índole, sobre retroactividad del artículo 8.º del Código de Trabajo.—Página 1184.

Otra concediendo autorización para celebrar un mercado dominical en Pollensa (Balears).—Páginas 1184 y 1185.

Otra desestimando recurso interpuesto por D. Manuel García Valdivielso contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo sobre aplicación de la ley sobre Descanso dominical a una expendeduría de tabacos establecida en el vestíbulo de la estación de los Ferrocarriles Vascongados en Bilbao.—Página 1185.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Banca, de Jaén.—Páginas 1185 y 1186.

Otra ídem se proceda a tramitar y resolver las instancias que han sido

iniciadas antes de publicarse la Real orden de 24 de Febrero de 1927, que se indica.—Página 1186.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal del Comercio en general, de Jaén.—Página 1186.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Banca de Málaga.—Página 1186.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal del Comercio en general, de Málaga.—Páginas 1186 y 1187.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Málaga.—Página 1187.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Jaén.—Página 1187.

Otra ídem que los Gobernadores civiles de las provincias en que existiendo Cámaras de la Propiedad urbana no haya Asociaciones de Inquilinos, publiquen una Circular dirigida a éstos en la que se les haga saber los extremos que se indican.—Páginas 1187 y 1188.

Otra ídem quede constituido en la forma que se determina el Comité paritario interlocal de la Edificación, de Madrid.—Página 1188.

Otra ídem íd. íd. el Comité paritario interlocal de Albañilería, de Madrid.—Página 1188.

Otra ídem que la Sociedad denominada "Mutualidad Patronal de Vaqueñas", domiciliada en Madrid, se inscriba en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para practicar el seguro colectivo de accidentes.—Páginas 1188 y 1189.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma D. Asterio Unzué, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 1189.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 8.º Página 1190.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de doña Pilar Vélez Guerrero de auxilio para la industria "Explotación de una salina en Pulpi (Almería).—Página 1192.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en esta Corte denominada "Colegio para huérfanos de funcionarios de Hacienda".—Página 1192. Resolviendo el expediente instruido sobre petición de exámenes de las asignaturas y prácticas de que constan los cursos normales para la formación de Profesores de sordomudos y de ciegos, formulada por don Pedro Barnils y D. Miguel de Mérida.—Página 1192.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO
Núm. 978.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de brigada del Ejército italiano, D. Maurizio Marsengo,

Vengo en concederle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno. Ministro de la Guerra interino, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintinueve

de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 979.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Juan Miguel Mohamedi Hachihamar, súbdito marroquí.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintinueve

de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.043.

Excmo. Sr.: Las dificultades de orden legal que para su desenvolvimiento económico encuentran las Juntas municipales de Ceuta y de Melilla, por estar allí vigente en parte otro especialísimo; y asimismo, por su proximidad a un sistema tan distinto como es el que rige en las ciudades del Protectorado, con las que han de hallarse en íntima relación; y la conveniencia de atender cuidadosamente al desenvolvimiento de las referidas ciudades de soberanía, problema tanto más difícil

cuanto que la disminución de nuestras fuerzas de ocupación no ha podido aún ser compensada por fomento proporcionado de otros intereses que contrarresten esa pérdida de ingresos, bien importantes por cierto, hacen preciso un estudio minucioso de tan complejo asunto.

Para proponer las bases sobre las que ha de asentarse la referida situación económica, es conveniente la reunión de elementos que representen todos esos sectores, para que, con la ilustración y concurso de los mismos, pueda proponerse al Gobierno una solución armónica.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reúna, bajo la presidencia de V. E. o de la persona en quien delegue, el Director de Asuntos Tributarios, Económicos y Financieros de esa Alta Comisaría, un representante de la Junta de Servicios municipales de Ceuta, otro de la de Melilla y un funcionario de la Dirección de Asuntos Tributarios, designado por V. E., con objeto de formular y elevar en el plazo más breve de tiempo posible, a esta Presidencia, un estudio sobre el régimen económico de las referidas ciudades, principalmente en relación con los ingresos de que puedan disponer e implantar, sin perder de vista la relación que han de mantener con el régimen general tributario del Estado o de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Los gastos que se ocasionen a los representantes de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla, serán satisfechos por sus respectivas Corporaciones. La Ponencia que se formule como consecuencia del estudio realizado por la referida Comisión, será objeto de un detenido examen de la Presidencia del Consejo de Ministros, examen en el que intervendrá una representación del Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Núm. 1.044.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por la Real orden de esta Presidencia, número 521, de 25 de Marzo último (GACETA del 27), en su apartado segundo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ilmo. Sr. D. Francisco Murillo y Palacios, que ha cesado en el cargo de Director general de Sanidad, deje de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.045.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Ilmo. Sr. D. Antonio Horcada Mateo, Director general de Sanidad, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.046.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Sr. D. Alfonso Senra Bernardes por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.047.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por la Real orden de esta Presidencia, número 521, de 25 de

Marzo último (GACETA del 27), en su apartado tercero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio del Solar y Taboada, que ha cesado en su cargo de Presidente de la Organización provincial de Unión Patriótica de Badajoz, deje de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.048.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asamblea Nacional de fecha 21 de los corrientes, participando a esta Presidencia del Consejo de Ministros que en la sesión plenaria celebrada en la fecha antes mencionada se dió cuenta a la Asamblea y ésta quedó enterada de la renuncia del cargo de Asambleísta presentada por el señor don Carlos Mendoza y Sáez de Argandoña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicho señor deje de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.349.

Excmo. Sr.: Las normas esenciales por las cuales se rige el Soma-lén español, que ha adquirido ya, por fortuna para el interés colectivo, una difusión e importancia que plenamente justifican el patriótico propósito que inspirara su creación, no necesitan ser alteradas en lo más mínimo; pero como en la práctica han surgido algunas dudas en la forma concreta de aplicar los preceptos reglamentarios y como son muchas las iniciativas que para el más eficaz funcionamiento de la Institución se han elevado a esta Presidencia; con objeto de aclarar aquéllas, estudiar éstas y proponer sean llevadas a la práctica las más convenientes, refundiendo al mismo tiempo las disposiciones dictadas en relación

con el indicado Cuerpo de Somatenes armados de España.

S. M. el REY. (q. D. g.) se ha servido disponer que una Comisión, presidida por el Comandante general de Somatenes de la primera Región, General de brigada D. Fernando Flórez Corradi, y de la que formarán parte como Vocales un representante de cada una de las segunda, cuarta y octava Regones, propuestos por los respectivos Comandantes generales, actuando de Secretario el Comandante de Infantería, con destino en la Secretaría auxiliar de esta Presidencia, don Emilio Rodríguez Tarduchy, estudie y eleve para su aprobación las modificaciones o aclaraciones reglamentarias que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la Institución, más eficaz estímulo en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los afiliados a ella y recopile todo cuanto sobre el particular se hubiere legislado hasta la fecha, debiendo llevar a cabo su misión en el plazo de dos meses.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 545.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta "Cartilla penitenciaria", mandada redactar por el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, a fin de que pueda servir para el examen de suficiencia que han de sufrir los aspirantes a ingreso en el personal subalterno de Guardias de Prisiones en los concursos que se convoquen al efecto por la Dirección general del Ramo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Cartilla penitenciaria para ingreso en el personal auxiliar de Guardias de Prisiones. — Mandada publicar por Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 y aprobada por Real orden de 28 de Mayo de 1928.

PRIMERA PARTE

Organización de los servicios penitenciarios.

Artículo 1.º La Administración penitenciaria en España está integrada por dos organismos, a saber: la Dirección general de Prisiones, que es el órgano central, y el Cuerpo especial de Prisiones, que es el órgano provincial y local.

Organización del Centro directivo.

Artículo 2.º La Dirección general de Prisiones forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia y se halla bajo la dependencia jerárquica del Ministro de dicho Departamento.

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Jefe supremo de la Administración penitenciaria y de todos los funcionarios afectos a ella. El Director general es el Jefe nato de la Dirección general de Prisiones y, por delegación del Ministro de Gracia y Justicia, el Jefe superior del servicio y personal penitenciario.

Artículo 4.º La Dirección general es el Centro encargado de ordenar y mantener el buen gobierno de las Penitenciarías y Cárceles, correspondiéndole, a tal fin, organizar y perfeccionar los servicios de prisiones en sus múltiples aspectos.

Artículo 5.º Los asuntos de competencia de la Dirección general de Prisiones se hallan agrupados en nueve Secciones y un Negociado independiente, cuyas nomenclatura y materia propia son las siguientes:

La Sección 1.ª, denominada de "Alimentación", tiene a su cargo los contratos y servicios para el suministro de viveres y agua potable a las Prisiones y el funcionamiento en las mismas de los Economatos administrativos.

La Sección 2.ª, de "Utensilio y vestuario", atiende a la dotación de menaje, mobiliario, alumbrado y calefacción para los establecimientos; de ropa, equipo y calzado para los reclusos y del material de oficinas de toda clase.

La Sección 3.ª, de "Instrucción y trabajo", abarca el régimen de las Escuelas, la concesión y funcionamiento de los talleres, el servicio religioso y el servicio sanitario, con las Enfermerías y el Manicomio.

La Sección 4.ª, de "Obras y alquileres", atiende a la construcción, reforma, reparación y habilitación de los edificios penitenciarios de todo orden.

La Sección 5.ª, de "Régimen", comprende el tratamiento penitenciario, la corrección y recompensa del personal y el Patronato de los reclusos.

La Sección 6.ª, de "Personal", se consagra al nombramiento y cese, con todas sus incidencias, de los

funcionarios del servicio de Prisiones.

La Sección 7.ª, de "Clasificación", tiene a su cargo el destino a los Establecimientos penales de los sentenciados, el ordenamiento de los servicios de conducción de presos y penados y la estadística penitenciaria.

La Sección 8.ª, de "Identificación", está compuesta por el Registro central de penados y rebeldes y el Registro central de identificación judicial.

La Sección 9.ª, de "Intervención y contabilidad", entiende en la formación del presupuesto de gastos, despacha las cuentas de servicios generales y lleva la Teneduría de libros de Prisiones.

El Negociado independiente de "Registro general" está afecto a la comprobación y distribución de la entrada y la salida de documentos y correspondencia oficial.

Artículo 6.º La tramitación y propuesta de resolución de dichos asuntos está encomendada a una plantilla de funcionarios, pertenecientes al Ministerio de Gracia y Justicia, compuesta por un Subdirector general, encargado de sustituir al Director en ausencias y enfermedades, Jefes de Administración, Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares Administrativos.

Artículo 7.º Bajo las órdenes del Director general actúa la Inspección de los servicios de prisiones, dividida, a su vez, en dos grados: *general* y *provincial*.

Artículo 8.º La inspección general se ejerce por un Inspector general y tres Inspectores centrales, quienes reunidos constituyen la Junta superior Inspectora. Desempeña la inspección provincial el Director de mayor categoría de las prisiones de cada provincia el que adopta el nombre de Inspector provincial.

Artículo 9.º La Inspección tiene como cometido propio la vigilancia permanente de las Prisiones, en cuanto al tratamiento y régimen de los reclusos, al desempeño por los funcionarios de los servicios técnicos y administrativos, y a las condiciones de habitabilidad y seguridad de los edificios, comprobando si se observan con la debida exactitud las Leyes, Reglamentos e instrucciones superiores.

Artículo 10. La Inspección debe informar a la Dirección general del ramo de toda anomalía o equivocada práctica que se observe en el régimen, la administración o la vigilancia de los establecimientos; proponiendo las medidas pertinentes para evitar o corregir cualquier perjuicio de los intereses confiados a la Administración penitenciaria.

Artículo 11. Son materia de conocimiento de la Junta Superior Inspectora las instrucciones del servicio de inspección, los expedientes gubernativos de corrección disciplinaria seguidos al personal, en que se aprecien faltas muy graves, que lleven aparejada la separación del funcionario: los expedientes gubernativos que

se incoen como resultado de visitas de inspección, los expedientes de recompensa y de invalidación de notas desfavorables al personal, las alzas contra resoluciones de la Administración en vía disciplinaria y los asuntos en que la Dirección general reclame su asesoramiento.

Artículo 12. Corresponde al Inspector general presidir la Junta Inspectora cuando no lo haga el Director general, despachar con éste los asuntos de la Inspección, proponer el acuerdo de visitas de inspección y promover las resoluciones administrativas a que haya lugar, como consecuencia de tales visitas y de los informes de los Inspectores.

Artículo 13. Son funciones de los Inspectores centrales evacuar informes y ponencias, girar visitas de inspección y proponer, como resultado de ellas, las resoluciones convenientes al buen régimen de los establecimientos.

Artículo 14. Son funciones de los Inspectores provinciales: velar por los servicios, evitando la comisión de faltas y procurando la perfección del personal, elevar parte quincenal de las novedades ocurridas en las prisiones de la provincia, formar concepto del personal de ellas, para caso de que se les pida informe, y vigilar el cumplimiento por los funcionarios del deber de residencia, para que no se ausenten sin permiso en forma ni prolonguen los plazos posesorios o las licencias.

Artículo 15. Los Inspectores en actos del servicio ostentan la representación del Director general y tienen el carácter de autoridad, a los efectos de los capítulos IV y V del título III, libro II, del Código Penal.

Organización del Cuerpo de Prisiones.

Artículo 16. El Cuerpo especial de Prisiones tiene como misión peculiar el desempeño de los servicios de régimen, de administración y de vigilancia en los Establecimientos penitenciarios y carcelarios. Atendiendo a la índole de las funciones que le están atribuidas, se divide en tres Secciones separadas, que se denominan *Técnica, Facultativa y Auxiliar*.

Artículo 17. La Sección Técnica está formada por los funcionarios superiores del organismo, distribuidos en cuatro categorías, a saber: los *Jefes superiores*, que, a su vez, son de primera, segunda o tercera clase, retribuidos con 12.000, 11.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, de sueldo anual; los *Directores*, también de las tres clases, y remunerados con 8.000, 7.000 y 6.000 pesetas de sueldo; los *Administradores*, clase única, que perciben la dotación de 5.000 pesetas, y los *Ayudantes*, también de una sola clase, retribuidos con 4.000 pesetas de haber anual.

Artículo 18. La Sección facultativa se descompone en tres Subsecciones—sanitaria, religiosa y de enseñanza—, comprensivas, respectivamente, de los Médicos, los Capellanes y los Maestros de instrucción primaria pertenecientes al Cuerpo de Prisiones, divididos dentro de cada escalafón, en clases y

con remuneraciones desde 2.500 hasta 5.000 pesetas por año.

Artículo 19. La Sección auxiliar está constituida en la actualidad por dos categorías de funcionarios: los *Jefes de Prisión de partido*, retribuidos con 3.500 pesetas de sueldo, y los *Oficiales de Prisiones*, que perciben la asignación anual de 3.000 pesetas. Esta Sección ha de transformarse, según el mecanismo del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, quedando los que la formen con la denominación genérica de *Oficiales* y divididos en tres clases, cuyos sueldos serán 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas.

Artículo 20. Los Guardianes de Prisiones constituirán un personal subalterno, de custodia y seguridad, afecto especialmente a la vigilancia inmediata de los reclusos y al mantenimiento del orden en el interior de aquéllas.

Artículo 21. El ingreso en la Sección técnica se verifica por la categoría de Ayudantes, en virtud de oposición entre Oficiales, para cursar los estudios adecuados en la Escuela del Ramo, temporalmente suprimida. El ingreso en las tres ramas de la Sección facultativa tiene lugar siempre por oposición libre entre profesionales de las respectivas carreras. El ingreso en la Sección auxiliar, por la categoría de Oficiales, no se halla en este momento regulado y habrá de determinarse cuando la reducción de la escala lo haga oportuno. El ingreso en el personal de Guardianes habrá de obtenerse por concurso, comprensivo de un reconocimiento médico de la aptitud física y un examen sumario sobre conocimientos referidos a los servicios de Prisiones.

Artículo 22. El Director o Jefe de cada Prisión representa en ella al Poder público, ha de cumplir el primero y hacer cumplir a todos las leyes y disposiciones en vigor y es responsable de la disciplina general del Establecimiento. Le corresponde en tal concepto, de manera exclusiva, el comunicar con las Autoridades locales y con los superiores; autorizar la documentación oficial; organizar y distribuir el servicio a los funcionarios; regular el tratamiento de los reclusos; presidir las Juntas de disciplina y de economato, y asumir en todo instante el mando de la Prisión.

Artículo 23. El Director adjunto, Subdirector o Subjefe sustituye al Director, con sus facultades y deberes, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. De ordinario pertenece a su función el organizar y dirigir las oficinas, tramitando todos los asuntos de régimen.

Artículo 24. El Administrador tiene a su cargo el servicio de Caja y Contabilidad, con todas sus incidencias; la custodia y conservación de todos los efectos de vestuario y equipo de los reclusos, mobiliario, utensilios y material de las distintas dependencias que existan en la Prisión; la formalización de presupuestos de gastos y la rendición de las cuentas de todos los servicios.

Artículo 25. El Ayudante en funciones del servicio representa al Director, cuyas órdenes transmite y por las que dispone los servicios: vigila

el cumplimiento de ellas por parte de los inferiores; cuida del mantenimiento de la disciplina general, e informa de continuo a dicho Jefe de las novedades que se producen.

Artículo 26. El Oficial viene obligado a desempeñar los servicios que el Director del Establecimiento a que se halla adscrito le encomiende, tanto de vigilancia y de seguridad como de orden burocrático. En la actualidad es su primordial incumbencia la custodia de la población reclusa, todos cuyos actos de la vida diaria colectiva ha de presenciar e intervenir, practicando las requisas y los recuentos y pasando las revistas que previenen las disposiciones reglamentarias en la forma que determinen las instrucciones de sus superiores.

Artículo 27. El Médico pasa una visita diaria y las demás que considere conveniente o para que sea llamado, a la Enfermería; reconoce el racionado de los reclusos y los géneros del Economato; vigila la salubridad e higiene del Establecimiento, reconociendo a los individuos de nuevo ingreso y adoptando las medidas profilácticas que estime indicadas, siempre bajo la autoridad del Director. Presta asistencia facultativa, además, al personal de la Prisión y sus familias.

Artículo 28. El Capellán tiene encomendado a su celo sacerdotal el servicio religioso de la Prisión y el apostolado sobre los reclusos, debiendo, además de celebrar la Misa, predicarles en pláticas de carácter moral; visitarlos en las celdas y de manera especial a los enfermos, llevar el libro de inscripciones de actos del estado civil y ser un poderoso auxiliar de la disciplina y un colaborador valioso en la obra de la regeneración del delincuente.

Artículo 29. El Maestro es el encargado directamente y en primer término de la educación e instrucción de los reclusos, correspondiéndole establecer el régimen de la Escuela y el método de enseñanza, encaminado, no sólo a inculcarles conocimientos, sino también a despertar sentimientos de moral y caridad en sus alumnos. Tiene a su cargo, además, la Biblioteca de la Prisión.

Artículo 30. En las Prisiones de mujeres y en los departamentos de mujeres de las Prisiones comunes en que haya Hijas de la Caridad será función encomendada a éstas el régimen interior siempre bajo la autoridad del Director o Jefe. Donde exista Comunidad de Religiosas estarán encargadas de dichos departamentos Celadoras, designadas por nombramiento superior, siendo su obligación la vigilancia inmediata de las reclusas para su seguridad y la observancia por ellas del régimen del establecimiento.

Artículo 31. En las Prisiones centrales y provinciales, el Director, con el Subdirector, el Administrador, el Médico, el Capellán y el Maestro constituyen la Junta de Disciplina, que, con independencia de las funciones peculiares de cada uno, debe velar por el régimen, administración y gobierno del Establecimiento. Son funciones

de dicha Junta: acordar el sistema de clasificación de los penados, el pase de éstos de un periodo a otro, las recompensas y las correcciones de los mismos, fomentar el trabajo, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contratistas, censurar las cuentas de la Prisión, censurar las cuentas de las Prisiones de Partido cuando se trate de una Junta de Prisión provincial, redactar el Reglamento de orden interior.

Organización de los servicios penitenciarios.—Clasificación de Prisiones.

Artículo 32. Las Prisiones se clasifican, por razón de la población que alojan, en tres grupos, con la denominación respectiva de Centrales, Provinciales y de Partido.

Artículo 33. Son Prisiones Centrales las destinadas exclusivamente al cumplimiento de las penas impuestas por los Tribunales de Justicia, desde las superiores a dos años de prisión correccional.

Artículo 34. Llámense Prisiones Provinciales las enclavadas en las capitales de provincia que, además de recibir los sujetos a prisión preventiva y los condenados a arresto, se destinan también, cuando tienen capacidad y disposición adecuadas, al cumplimiento de la pena de prisión correccional hasta de dos años.

Artículo 35. Denominanse Prisiones de Partido las enclavadas en los pueblos cabeza de partido judicial para custodiar a los procesados sujetos a prisión preventiva durante la sustanciación de los sumarios, y para el cumplimiento de penas de arresto.

Artículo 36. Los Establecimientos centrales son 14, con los siguientes nombres y destinos: Escuela Industrial de Jóvenes Delincentes, de Alcalá de Henares, afecta a los sentenciados menores de veintitrés años; Reformatorio de Adultos, de Alicante, para los condenados a prisión o presidio correccional mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, no reincidentes ni reiterantes; Reformatorio de Adultos de Ocaña, donde extinguen condena los mayores de veintitrés y menores de treinta años, sentenciados a prisión mayor, presidios correccional y mayor y reclusión temporal, no reincidentes ni reiterantes; Prisión Central de Guadalajara, destinada a penados de prisión correccional mayores de cuarenta años, no reincidentes ni reiterantes; Prisiones Centrales de Burgos y Puerto de Santa María, para los sentenciados a prisión o presidio correccional mayores de veintitrés años, reincidentes o reiterantes; Prisiones Centrales de Cartagena y San Miguel de los Reyes, de Valencia, donde se destinan los sentenciados a prisión y presidio mayor, a reclusión temporal con veintitrés a treinta años de edad, cuando son reincidentes, y los mayores de treinta años, sean o no reincidentes; Prisión Central de Figueras y Colonia Penitenciaria del Dueso, para los condenados a reclusión o cadena temporal o perpetua; Prisión Central de San Fernando, para los sentenciados mayores de sesenta años de edad y los inválidos, cualquiera

que sea su condena; Manicomio Penitenciario del Puerto de Santa María, que alberga a los que caen en demencia durante la extinción de la pena.

Artículo 37. Las Prisiones Provinciales son 53, una en cada capital de provincia y dos en Madrid, Barcelona y Valencia, donde existen, además de las Celulares de hombres, Prisiones especiales para mujeres.

Artículo 38. El número de Prisiones de Partido es igual al de Juzgados de instrucción que no radican en capitales de provincia.

Régimen disciplinario.

Artículo 39. La distribución y empleo del tiempo en cada Prisión es objeto de un horario que acuerda la Junta de Disciplina acomodándose a las estaciones del año y a las circunstancias peculiares del Establecimiento.

Artículo 40. Los reclusos reciben diariamente, a las horas fijadas, el desayuno y los dos ranchos reglamentarios. El primero consiste en café, leche, azúcar y pan. Los ranchos se componen actualmente, aparte del pan, de garbanzos, judías blancas, patatas y tocino, añadiéndoles carne los jueves y domingos; arroz los martes; sidos los lunes, miércoles y sábados, y bacalao los viernes. En las Prisiones de Partido donde, por lo reducido del número de plazas no es posible dar la ración condimentada, está autorizada la entrega del socorro en metálico por la cantidad a cada individuo de 1,15 pesetas.

Artículo 41. Como regla general, todos los penados tienen la obligación de trabajar, ya en los talleres, ya en los servicios del Establecimiento que sus Jefes les encomienden, exceptuándose los mayores de sesenta años y los imposibilitados por enfermedad o impedimento físico. El trabajo industrial pueden practicarlo por cuenta de la Administración, por contrato de los concesionarios de talleres o por cuenta propia en talleres libres, colectivos o cooperativos de los mismos reclusos. Los detenidos y presos podrán ocuparse en los trabajos de su elección, siempre que no perjudiquen al régimen ni comprometan la seguridad de los reclusos.

Artículo 42. La asistencia a la Escuela, para recibir la primera enseñanza, es obligatoria a todos los reclusos que no la posean, exceptuándose de esa regla los que ingresen en prisión con edad mayor de cuarenta y cinco años y los que, por su estado físico o por el periodo de condena en que se hallen, estén impedidos, a juicio de la Junta de Disciplina.

Artículo 43. Todos los reclusos que no estén enfermos ni reclusos en celda acudirán, sin excusa, a los paseos, formaciones, revistas y demás actos generales; asistirán al Santo Sacrificio de la Misa los domingos y días festivos; guardarán el mayor orden y compostura, sin permitirse cantos, voces o ruidos que perturben el sosiego del Establecimiento; cuidarán de no causar deterioros en las paredes del edificio, el mobiliario, los enseres y las ropas que hubieran recibido, res-

pondiendo con su peculio de cualquier daño, y observarán comedimiento y corrección en las relaciones de ellos entre sí.

Artículo 44. El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas debe sujetarse, siempre que lo permitan las condiciones de los edificios, al sistema progresivo, con sus cuatro periodos: *celular*, de alistamiento; *industrial*, de vida de trabajo y enseñanza; *intermediario*, de mayor tolerancia, y de *libertad condicional*, en que se alcanza la liberación.

En los Establecimientos que carecen de celdas rige el sistema de clasificación, que separa a los reclusos en agrupaciones, hasta el mayor número posible, atendiendo a delitos, penas, conductas y, en especial, a separar los delinquentes primarios de los reincidentes, reiterantes y de penas acumuladas.

En las Prisiones provinciales que no sean de sistema celular deben aislarse los presos preventivos de los arrestados y penados, los jóvenes de los adultos y las mujeres de los hombres, alojándolos en los departamentos más distantes, y ocuparán también locales separados los detenidos y presos por delitos políticos y los arrestados gubernativos. Tanto en las provinciales como en las Prisiones de partido, además de esas separaciones, se instalarán en departamentos diferentes, en cuanto sea posible, los acusados de delitos graves de los de delitos leves, los habituales de los que delinquen por primera vez, y muy especialmente los delinquentes contra la propiedad de los que lo fueren contra las personas.

Artículo 45. Los premios que pueden concederse a los presos y penados, como estímulo y recompensa de su buena conducta, consisten: en concesión de comunicaciones extraordinarias, orales y escritas; exención de servicios mecánicos no retribuidos; concesión extraordinaria de ropa de vestir y de cama, utensilio y calzado; avance en los periodos de condena; destinos de confianza; aumento de remuneración por trabajos y servicios; donación de útiles y herramientas de trabajo y de libros; suplemento de comidas extraordinarias; premios en metálico, para su peculio o ahorros, con cargo al Economato; propuestas para indulto y, en fecha oportuna, para la libertad condicional.

Artículo 46. Las correcciones que pueden imponerse a los penados, por las faltas que cometieren, son: privación de comunicaciones orales y escritas; obligación de ejecutar los servicios más penosos y molestos; prohibición de otro alimento que el rancho; reducción de la remuneración de su trabajo; reclusión en celda clara por tiempo prudencial; reclusión en celda oscura en igual forma; privación de colchón y jergón; ayuno de pan y agua, en días alternos, por diez como maximum; retroceso en los periodos; reclusión por tiempo prudencial en celda ordinaria, y sujeción con hierros, si ofrece peligro como recluso.

Artículo 47. Los reclusos a quienes se castigue serán oídos previa-

mente por el Director de la prisión, salvo caso de indisciplina grave, en que puede operarse la reclusión en celda a condición de poner a medida en conocimiento de dicho Director, que la someterá a la ratificación de la Junta de Disciplina.

Artículo 48. Se prohíbe en absoluto toda clase de malos tratos a los reclusos, con excepción de la fuerza estrictamente necesaria para hacer entrar en el orden a los que se muestren rebeldes; debiendo reservarse el uso de las armas para los casos de legítima defensa y peligro inminente.

Artículo 49. Todas las correcciones que se impongan a los reclusos se harán constar en el expediente correccional del interesado y serán inscriptas en un Registro especial que estará en todo momento a disposición de los Inspectores que visiten el Establecimiento.

Artículo 50. El Director de cada prisión puede investir con la cualidad de Celador auxiliar del régimen, a los penados que se hallen en los períodos tercero y cuarto de sus condenas, merecedores de tal distinción por sus condiciones de integridad, carácter y conducta, sin que su número exceda nunca del 10 por 100 de la población reclusa. Las obligaciones de los Celadores son: formar en cabeza de una sección de penados; llevar una lista de nombres, apellidos y números de los que componen la sección; mantener el orden más perfecto en ella, haciendo que todos acudan con prontitud a los actos reglamentarios y que se laven y asean diariamente; cuidar del orden y limpieza del dormitorio o departamento confiado a su vigilancia; registrar dicha dependencia y asegurarse de que no existan en ella armas ni objetos de uso prohibido; impedir los juegos prohibidos; la entrada de objetos perjudiciales a la disciplina y los vicios de los reclusos; aconsejarles bien y tratarles afablemente, procurando infundirles respeto y subordinación, aplicación al trabajo y conformidad con su estado. El Celador es, pues, hoy un auxiliar inmediato y eficaz del Oficial y habrá de serlo el mismo del Guardián de Prisiones.

Artículo 51. Los penados visten el traje de Reglamento, con los siguientes distintivos: los del primer período, una cinta amarilla de dos centímetros de ancho, en forma de ángulo, en las dos bocamangas de la chaqueta; los del segundo, cinta de igual forma y dimensiones, de color verde; los del tercero, igual cinta, de color encarnado, y los que desempeñen destinos, la inicial de su cargo, recortada en paño rojo, sobre el antebrazo derecho. Los que se hallen en el cuarto período de la condena, sin haber obtenido la libertad condicional, usan el distintivo del grado anterior.

Régimen de ingreso, salida y comunicación de presos y penados.

Artículo 52. En las Prisiones provinciales y de partido no podrá

admitirse ningún detenido ni preso sin orden o mandamiento de Autoridad competente, a excepción de los conducidos con destino al Depósito municipal por la Guardia civil o los Agentes de la Autoridad, que serán recibidos desde luego. Estos detenidos se presentarán con comunicación en que se haga constar la hora de ingreso, el motivo de la detención, la Autoridad a cuya disposición quedan y demás antecedentes necesarios para hacer la inscripción en el libro general de ingresos y dar parte a dicha Autoridad, la que deberá librar mandamiento de detención antes de que expiren las veinticuatro horas siguientes al ingreso.

Artículo 53. La situación de detenido puede dimanar de orden judicial o de disposición gubernativa, dictadas en los casos y en la forma que las leyes prescriben. Además del mandamiento de detención, el Juez instructor libra el de prisión y el de ratificación de ésta, que debe comunicar al Director o Jefe de la Prisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención del inculcado, siendo obligación de dicho Jefe reclamar de oficio tales mandamientos, si no los recibiere dentro del término señalado, para salvar su responsabilidad. Con relación a los presos a disposición del Gobernador civil o del Alcalde, en su caso, librarán éstos la orden para que continúen en el Establecimiento hasta que tenga lugar su salida en conducción o queden a disposición de la Autoridad judicial.

Artículo 54. Los penados de arresto mayor y menor y los que hayan de sufrir prisión subsidiaria en equivalencia de multa, ingresarán con el mandamiento u orden que exprese la causa de tal pena, el día en que empieza a contarse y el día en que han de ser puestos en libertad.

Artículo 55. Para la admisión de penados en las prisiones centrales y provinciales habrá de preceder el orden de destino del Centro directivo, y de acompañarse el testimonio de condena con la liquidación de ésta y fechas en que empieza su cumplimiento y en que debe ser puesto en libertad y la hoja de conducción expedida por la prisión de procedencia, donde conste la filiación, la pena impuesta, las retenciones a que se halle sujeto y el traje que vista. Caso de extravío de estos documentos, se recibirá al penado y se comunicará el caso a la Dirección general, para que recabe la reproducción de ellos.

Artículo 56. La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por los Jueces o Tribunales que entiendan en los procesos respectivos, los que librarán mandamiento al Jefe de la prisión para que aquélla tenga lugar.

Artículo 57. Los penados sólo pueden ser puestos en libertad por el cumplimiento de la condena, por concesión de la gracia de indulto o por la obtención del beneficio de la libertad condicional. A ese fin, los Tribunales sentenciadores, a base de la propuesta de licenciamiento que formule el Director de la Prisión respectiva o en

ejecución de los Reales decretos de concesión, acordarán la salida del recluso y lo comunicarán al Jefe del establecimiento en que se halle. Deberá retenerse a los penados que, aunque resulten cumplidos o indultados, tengan pendiente otra condena u otra causa, dándose cuenta a la Dirección general en el primer caso, y al Juez o Tribunal que corresponda, en el segundo.

Artículo 58. Los penados que sean reclamados para práctica de diligencias judiciales, sólo saldrán del establecimiento penal mediante orden expedida por el Centro directivo, y por igual orden regresarán a su procedencia.

Artículo 59. Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad en virtud de orden de la misma Autoridad que acordó la detención o de aquélla a cuya disposición quedaron.

Artículo 60. La comunicación oral de los penados con el público sólo podrá tener lugar por el locutorio general, en los días y horas al efecto señalados. En los festivos comunicarán los que trabajan en talleres, a quienes por turno corresponda, por su conducta, grado o período, previo acuerdo de la Junta de Disciplina. El Director podrá conceder comunicación extraordinaria a los que no la tengan ordinaria o la merezcan como gracia, en casos y circunstancias excepcionales que se lo aconsejen.

Artículo 61. Disfrutarán del beneficio de comunicación escrita los penados que estén autorizados para ello por el Director de la prisión. Tanto la correspondencia que expidan como la que reciban los reclusos será intervenida por dicho Director, quien podrá dejarla sin curso cuando halle motivo, adoptando por sí o proponiendo a la Junta de Disciplina la resolución que estime conveniente.

Artículo 62. El detenido o preso cuya comunicación decrete la Autoridad judicial, haciéndolo constar en el mandamiento correspondiente, no podrá entregar ni recibir carta ni escrito alguno sino por conducto y con la licencia del Juez instructor, estándole prohibida en absoluto toda comunicación oral.

Artículo 63. Los detenidos y presos que no se encuentren judicialmente incomunicados podrán comunicar por el locutorio con sus familias y amigos en los días y horas que al efecto estén señalados, y disfrutarán todo género de facilidades para la comunicación escrita.

Artículo 64. Los Abogados, Notarios, Médicos y Sacerdoles, cuyos auxilios hayan sido previamente reclamados por algún recluso, pueden ser autorizados para comunicar en departamento apropiado, y penetrar hasta la enfermería si el recluso estuviese enfermo; debiendo acompañarles, en tal caso, el Jefe de servicio o el de la prisión.

Artículo 65. Los Abogados defensores de los reclusos podrán comunicar con sus clientes durante el día en el local dispuesto a ese objeto; pero han de acreditar su calidad de defensores mediante autorización expedida por los Decanos de los Colegios de Abogados, cuando éstos radiquen en

la misma localidad que las prisiones, y—en otro caso—por la Autoridad judicial correspondiente, según preceptúa la Real orden de 1.º de Junio de 1926.

Servicios administrativos y de contabilidad.

Artículo 66. En las prisiones centrales y provinciales, el servicio de Oficinas está a cargo del Subjefe—función que ejerce de ordinario el Administrador—y de Oficiales; llevándose en la denominada "Oficina de régimen" un expediente penal para cada recluso, y—además de los libros necesarios a su buena marcha—dos registros muy importantes, referido el primero a los funcionarios del establecimiento, para anotar sus circunstancias, incluso la concepción que merezcan, y llamado el segundo "de entrada y salida de corrigendos", en el que constará, respecto a cada uno, el número de orden, nombres y apellidos, pueblo y provincia de naturaleza, edad al quedar firme la sentencia, oficio, instrucción, Tribunal sentenciador, delito, pena y fechas de la sentencia firme, del ingreso en la prisión y de cumplimiento.

Además, en las prisiones provinciales y de partido se inscriben en registros separados los detenidos, presos, arrestados judiciales, arrestados gubernativos y transeúntes; expresando nombres, apellidos, edad, religión, datos antropométricos, Autoridad que dicta la detención, Tribunal que decreta la prisión, fechas de una y otra, hora precisa en que tienen lugar, hora en que ha de elevarse a prisión la detención y fecha y motivo de la excarcelación. Respecto a los condenados a arresto, se anota el Tribunal que lo impone, el delito y la pena y las fechas de la sentencia, del ingreso y de extinción de la responsabilidad.

Artículo 67. En las mismas prisiones centrales y provinciales existe una oficina de Contabilidad, a cuyo frente se halla el Administrador, y que tiene como cometido la teneduría de libros del establecimiento, la formación de presupuestos y la rendición de cuentas.

Artículo 68. En los Establecimientos Centrales y las Prisiones provinciales de mayor importancia hay una oficina de Ayudantía, a cargo del Ayudante de servicio, en la que se reciben y centralizan los partes de novedades que pasan los Oficiales—como, en su día, los que hayan de formular los Guardianes—y se cursan al Director del Establecimiento. La propia oficina redacta y pasa al Director los partes reglamentarios de recuento de la mañana, de entrada y salida de talleres, de encierro y recuento de la noche y de requisa durante la misma.

Artículo 69. Las cuentas que rinden las Prisiones son éstas: de suministro de víveres y de agua potable, por el importe del servicio de alimentación; de obligaciones, que comprenden los gastos mensuales permanentes; de medicamentos, por los suministrados a reclusos enfermos; de Caja, que contiene el estado de fondos; de ahorros y peculio, que acredita la existen-

cia en metálico propiedad de los reclusos; de fabricación, para los talleres administrativos; de rentas públicas, por los productos a favor del Tesoro público. Han de remitir también un estado de vestuario, equipo y calzado, justificativo de existencias, y un inventario valorado del utensilio y demás efectos, para el mismo fin de su comprobación.

Artículo 70. Las Prisiones de partido sólo rinden, bimestralmente, las cuentas de alimentación y de obligaciones, remitiendo los justificantes de los gastos causados a la Administración de la Prisión provincial respectiva, que las provee de fondos, para que, previo examen y censura de la Junta de Disciplina, se cursen—reunidos los comprobantes de todos los partidos y de la misma provincial—al Centro directivo, como descargo de los libramientos de cantidades que éste tramita anticipada y periódicamente. En la misma forma deben remitir las Prisiones de partido a la provincial, cada semestre, los datos de la existencia de vestuario, equipo, calzado, utensilio, mobiliario y demás efectos, a fin de que se eleven los inventarios de dichas existencias, en conjunto, a la Dirección general de Prisiones.

SEGUNDA PARTE

Reglamento provisional del personal subalterno de Guardianes de Prisiones.

DISPOSICIONES REFERENTES AL PERSONAL

(Aprobado por Real decreto de 21 de Mayo de 1928.)

Ingreso en el servicio.

Artículo 1.º Los Guardianes serán Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil o del Cuerpo de Seguridad, Suboficiales y Sargentos de los demás Cuerpos del Ejército, Cabos de la Guardia civil y de Seguridad, Guardias de primera o Cabos de los demás Cuerpos militares, por este orden de preferencia en los concursos.

Artículo 2.º El límite de edad para el desempeño de estos destinos será los sesenta y siete años, al cumplir los cuales cesarán en su cometido automáticamente, si bien podrán ser antes separados de modo definitivo del servicio si hubieren perdido la aptitud necesaria, lo que se acreditará en expediente que resolverá la Dirección general.

Artículo 3.º Los aspirantes deberán no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad, acreditar buena conducta, no haber sufrido condena por delito, estar en disfrute de retiro por sus servicios militares y tener aptitud física suficiente.

Artículo 4.º La provisión de plazas de Guardianes de Prisiones se hará mediante concurso que convocará la Dirección general.

Artículo 5.º La prueba a que han de ser sometidos los solicitantes comprenderá un reconocimiento médico para determinar su aptitud física y un ejercicio oral que versará sobre las materias contenidas

en la "Cartilla penitenciaria", que se publicará oportunamente.

Artículo 6.º Las convocatorias que al efecto se hagan comprenderán el número de vacantes que de momento existan y el que se calcule para contar con bastante número de aspirantes en un período prudencial, a fin de cubrir las que se produzcan y en el anuncio se precisará que los solicitantes habrán de presentar sus instancias en las inspecciones provinciales de Prisiones, acompañando el documento que acredite su situación de retiro. Si en ese documento no consta la edad del interesado ni el haber pasivo que disfruta, se justificarán esas circunstancias de modo bastante con la resolución que concedió dicho haber o copia certificada de ella, así como en su caso con certificación del acta de nacimiento o partida de bautismo en su defecto. Presentarán también certificación expedida por el Registro central de Penados y Rebeldes y otra de buena conducta.

El reconocimiento de los aspirantes se practicará en las Prisiones en que radiquen las Inspecciones provinciales, por un Médico del Cuerpo de Prisiones y, en su defecto, por un Forense. Los Médicos se limitarán en sus certificaciones a consignar si el interesado tiene aptitud física suficiente para el desempeño de la función de que se trata.

Artículo 7.º El examen de suficiencia se practicará ante la Junta de disciplina del propio Establecimiento, que calificará cada aspirante de aprobado o desaprobado.

Artículo 8.º Cada uno de los expedientes de los aspirantes que hayan resultado útiles y merecido la calificación de aprobado en el examen, se elevarán a la Dirección general, la cual excluirá a los que no resulten reunir todos los requisitos expresados y formará una relación, que se publicará en la GACETA, de aptos por el orden de preferencia establecido en el artículo 1.º de este Reglamento y dentro de cada una de las clases que en el mismo se indican, por el orden de menor a mayor edad, hasta completar el número fijado en la convocatoria del concurso, adjudicándose sucesivamente, con arreglo a esta relación, las vacantes que existieran y las que luego se produzcan hasta el completo de las plazas a que la convocatoria se refiere.

Remuneración.

Artículo 9.º El personal subalterno de Guardianes de Prisiones estará remunerado con la asignación anual de 1.500 pesetas en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes de retiro por servicios militares, sin que esta gratificación pueda servir para mejorar el que ya disfrutaban los interesados.

Artículo 10. A falta de funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que, con arreglo a las vigentes disposiciones, tienen derecho a vivienda, cuando existan en los edificios depen-

dientes del Ramo, podrán ocuparlas los Guardianes de Prisiones.

Artículo 11. A los efectos de abono de gastos de viaje en las comisiones del servicio y abono de dietas, los Guardianes serán considerados como Oficiales del Cuerpo Especial de Prisiones.

Poseiones, licencias y ceses.

Artículo 12. Los Guardianes serán destinados a prestar sus servicios en los Establecimientos donde, a juicio de la Dirección general, sean necesarios.

Artículo 13. El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, será de treinta días, a contar desde la fecha del nombramiento, y en los traslados que impliquen cambio de residencia los treinta días se contarán a partir de la notificación de la orden. Cuando no deban salir de la misma localidad habrán de posesionarse en el término de veinticuatro horas.

Artículo 14. El plazo posesorio podrá ser limitado por la Dirección general cuando las necesidades del servicio lo hagan necesario. Igualmente el Centro directivo podrá acordar la prórroga de los plazos necesarios cuando por causa justificada de enfermedad y previa la demostración se solicitara, no pudiendo exceder nunca de un mes, durante el cual percibirán solamente la mitad de los haberes. Los Guardianes de nuevo ingreso no tendrán derecho a percibir haber de ninguna clase hasta el momento en que se posesionen.

Artículo 15. Caso de no presentarse a prestar servicio alegando enfermedad, el tiempo máximo de baja temporal será de quince días, al cabo de los cuales será precisa la petición de licencia por ese concepto. Las licencias y prórrogas por enfermedad serán concedidas por orden de la Dirección general, a cuyo efecto se solicitarán de dicho Centro, acompañando certificación facultativa con informe del Jefe del Establecimiento. La licencia podrá ser prorrogada por un plazo máximo de dos meses, no pudiendo ser concedida sino de mes en mes, percibiendo en el primero la mitad de sus haberes y siendo el segundo sin derecho a retribución alguna.

Artículo 16. Si al terminar la segunda prórroga continuara un Guardián sin poder incorporarse al servicio, por acuerdo del Director general de Prisiones será declarado cesante por imposibilidad física. Caso de que después de ello recuperase su aptitud, podrá solicitar su reingreso con ocasión de vacante, justificándose dicha aptitud, y siempre que no se esté en el caso de separación a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 17. Los permisos de uno a quince días deberán solicitarse en instancia oficial, cursada por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento.

Uniformidad y armamento.

Artículo 18. Los Guardianes de Prisiones vestirán en los actos del servicio el uniforme que se determi-

ne, usando como armamento sable y pistola.

Artículo 19. Los Guardianes de Prisiones, para todos los efectos legales, tendrán el carácter y la consideración de Agentes de la Autoridad en los actos de su servicio propio, así como en aquellos que con los mismos se relacionen.

Deberes de los Guardianes.—Servicios de su obligación.

Artículo 20. Serán encomendados a los Guardianes todos los servicios que tengan por finalidad la vigilancia inmediata del recluso y el mantenimiento del orden en las Prisiones.

Artículo 21. Corresponderá a los Guardianes la vigilancia de los rastrillos y puertas de entrada, debiendo tener en su poder, el que desempeñe ese cometido, las llaves correspondientes, y manejarlas por sí mismo para abrir y cerrar, sin confiarlas a ninguna otra persona.

Artículo 22. El Guardián encargado de un rastrillo o puerta cuidará de no permitir el paso por ellos para la entrada a la prisión a más personas que los empleados de la misma, las Autoridades, los portadores de autorización especial, en debida forma, del Director, y los reclusos que vayan destinados al establecimiento y sean debidamente conducidos, y no consentirá, bajo su responsabilidad, la salida, por ningún concepto, de recluso alguno sin orden escrita, registrada por el Ayudante o Jefe de servicio, en la que conste el "Me hice cargo" del funcionario o agente a quien se haga entrega, por conducción o por cualquier otra causa justificada; orden que deberá conservar para su resguardo y sentará en un libro de "entradas y salidas". Los licenciados le presentarán, además de la orden de salida, el pase o licencia.

Artículo 23. Serán también funciones del Guardián de rastrillo comprobar que los reclusos cuya salida se disponga son los mismos a quienes se refieren las órdenes; impedir la aproximación de todo recluso al rastrillo; prohibir que se acerque al mismo persona alguna extraña fuera de las horas señaladas para la introducción de comidas o encargos; recibir éstos y aquéllas en dichas horas previamente fijadas y registrarlos minuciosamente antes de que pasen al interior para ser distribuidos a los reclusos destinatarios; dar salida, con análogas formalidades, a los efectos de propiedad de los reclusos y a los elaborados en los talleres; avisar al Jefe de servicio o al de la prisión, en su caso, de cualquier novedad que ocurra o de la llegada de cualquier persona o conducción, y entregar las llaves del rastrillo, después de la hora del silencio, al Jefe de servicio que esté de guardia, quien la conservará en su poder hasta la primera hora de servicio por la mañana, en cuyo intervalo no se abrirá ni cerrará dicha puerta sin la presencia o intervención de tal Jefe.

Artículo 24. Estará a cargo de los Guardianes la vigilancia de patios, claustros, escaleras y demás departamentos generales de la prisión en la forma que el Jefe del establecimiento determine. Procurarán, en el desempeño de este servicio que los reclusos permanezcan separados por secciones

y no establezcan trato ni comunicación que perjudique al régimen de clasificación e individualización existente; cuidará de que todos guarden el mayor orden y subordinación, sin proferir voces o gritos, cantos ni silbidos; impedirán toda comunicación de los reclusos con el exterior por muros, ventanas u otro medio no autorizado; observarán su conducta e inclinaciones, haciendo un estudio que anotarán para caso de informe; exigirán a los Celadores que ocupen sus puestos de vigilancia, para que cumplan las reglas de disciplina y orden establecidas; reclamarán, cuando lo necesiten, el auxilio de sus superiores para reprimir cualquier acto de rebeldía o tumulto.

Artículo 25. Vigilarán especialmente los Guardianes de Prisiones los dormitorios de aglomeración y las celdas durante la noche, desde la hora de silencio a la de diana. Les corresponde en ese servicio: abrir todas las mañanas a la hora que se señale, y a presencia del Ayudante o del Oficial, los dormitorios de la Prisión, haciendo salir a los reclusos ordenadamente y practicando su recuento; presenciar y dirigir las operaciones de aseo de los reclusos y los dormitorios, requiriendo éstos para comprobarlas; cuidar, bajo su responsabilidad, de los útiles y enseres pertenecientes a los dormitorios o secciones; asistir al encierro de la población reclusa a la hora reglamentaria, conduciendo cada sección a su dormitorio, practicando el recuento e imponiendo, desde el toque de silencio, que se guarde en absoluto; verificar las requisas nocturnas preceptuadas y celar durante la noche para prevenir o cortar cualquier anomalía.

Artículo 26. La vigilancia de los talleres se efectuará por el Guardián a quien se encargue ese servicio, auxiliado por los Maestros de taller, Oficiales adelantados y Celadores auxiliares.

El Guardián es responsable de que se mantenga el orden, y hará que cada uno ocupe su puesto y cumpla su obligación, impidiendo cuestiones y disputas y conversaciones innecesarias; cuidará de que actúe en cada taller el Celador de puerta, para evitar la entrada de los que no pertenecan al mismo y la salida de los que no estén autorizados; practicará un escrupuloso registro de los operarios a la salida del trabajo y una cuidadosa requisas de los locales; obligará a que se aseen éstos a diario por los aprendices.

Artículo 27. El departamento de cocina tendrá, a ser posible, una vigilancia especial, confiada a uno de los Guardianes, que cuidará de que los cocineros cumplan su obligación con diligencia y aseo; de que el menaje y enseres se mantengan en el mayor estado de limpieza; de la custodia y distribución de los artículos del suministro, para que tengan la debida aplicación y no se distraiga cantidad alguna de ellos, y de que no entren ni salgan en la cocina otras personas que las autorizadas por su cargo o por orden expresa.

Artículo 28. Se vigilará por un Guardián en la conformidad no sólo el

orden y la disciplina, sino también el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Médico, la buena conservación de los locales y utensilios, el aseo y la exactitud en el funcionamiento de la cocina especial de dicha dependencia, y el fiel reparto de la comida y los medicamentos, según acuerde el expresado facultativo.

Artículo 29. El servicio de lavadero estará bajo la vigilancia del Guardián que designe el Director de la Prisión, el que tendrá las siguientes obligaciones: cuidar de que los reclusos lavaderos realicen con esmero y exactitud sus trabajos; responder de la ropa que se les entregue para el lavado y de su distribución; obligar a que ésta se conserve en las mejores condiciones de policía e higiene; imponer la limpieza del departamento y de los útiles empleados en el servicio.

Artículo 30. Corresponde a los Guardianes, como su obligación primordial, el desempeño de todos los servicios de seguridad que se les encomienden, incluso los extraordinarios que en caso de peligro para el orden del Establecimiento organicen los Jefes del mismo.

Artículo 31. Además de los servicios especialmente asignados al nuevo personal subalterno de Prisiones por los artículos precedentes, y que se montarán a medida que lo estime posible el Director de cada Prisión en vista de las necesidades de ella y del número de Guardianes de que disponga, vendrán éstos obligados en todo instante a cumplimentar cuanto les ordene dicho Jefe, por sí mismo o por conducto del Ayudante de servicio o del Oficial que los rige, y a seguir igualmente en su desempeño las instrucciones que estos funcionarios les dicten, siempre que el cometido que se les encomienda se halle dentro de la órbita de acción fijada a tales subalternos en la vigilancia del recluso y el mantenimiento del orden, que definen la norma de su utilización.

Deberes con relación al Estado.

Artículo 32. Contraen los Guardianes, al entrar en tal servicio, el deber de la residencia, o sea la obligación de desempeñar sus plazas en cualquier punto del territorio nacional a que se les destine. Cada uno tendrá preferencia para ser destinado a cubrir vacante producida en el lugar de su residencia al obtener el ingreso, salvo cualquier circunstancia, cuya apreciación corresponderá al Director general de Prisiones. Los ya destinados a un punto podrán solicitar otro destino, y serán preferidos si ninguna nota de su expediente lo dificulta, por orden de antigüedad en el Cuerpo; pero una vez obtenido así un destino, no podrán solicitar otro hasta pasados dos años.

Artículo 33. Es también deber de ellos la asiduidad en el servicio, acudiendo a prestarlo con puntualidad a las horas que les estén fijadas, y no cesando en su ejercicio hasta el momento en que sean relevados o debidamente autorizados para abandonar.

Artículo 34. Debe proceder con

exactitud y corrección en todos sus actos, estimando que su nuevo servicio es como continuación del que anteriormente prestaron en la Guardia civil o Cuerpo militar de donde vienen y que por tal razón se deposita en ellos una gran confianza; como también que su negligencia en el cumplimiento de las órdenes generales y de las instrucciones recibidas puede ser origen de serios males, cuya responsabilidad en algún caso podrá alcanzar, además de a ellos, a sus Jefes.

Artículo 35. Están obligados a observar buena conducta en su vida particular, no incurriendo en acción alguna que pueda perjudicar al buen nombre del Establecimiento a que se hallen afectos o de los funcionarios del mismo, e imponiendo igual norma a sus familiares, en especial cuando, en algún caso, disfruten de vivienda en el propio edificio de la Prisión.

Artículo 36. Usarán constantemente en el servicio el uniforme que se les determine. Lleva implícita esta obligación la de su aseo personal y el de su vestido, para presentarse con el debido decoro. En la calle, cuando vayan de uniforme, cederán la derecha a las Autoridades de cualquier orden, a los Jefes y Oficiales del Ejército y a los funcionarios del servicio de Prisiones.

Deberes con relación a los superiores.

Artículo 37. En las relaciones jerárquicas incumbe a los Guardianes, en primer término, el deber de obediencia que les obliga a ejecutar las órdenes que reciban conforme al acuerdo superior, sin resistirlas, discutir las ni censurarlas, directa ni indirectamente.

Artículo 38. Deben asimismo guardar respeto y consideración a los superiores, tanto en actos del servicio como fuera de él, y a las personas y entidades que, por su significación o por razón de su cargo, se relacionen con la vida del Establecimiento.

Artículo 39. Están obligados a dar cuenta al Director o Jefe de la Prisión o al Ayudante de servicio, por conducto del Oficial que se halle a su frente, de las novedades que ocurran, de las quejas o peticiones que en forma sumisa las presenten los reclusos y de cuanto observaren en la conducta de éstos que consideren sospechoso o desfavorable para la disciplina, produciendo sus partes lo más inmediata, clara y verazmente que les sea posible.

Artículo 40. Se abstendrán de tratar los asuntos regimentales, los acuerdos que en ellos recaigan y los actos de sus Jefes en lugares del interior de la Prisión donde puedan escucharlos los reclusos, y lo mismo fuera del Establecimiento ante personas extrañas al servicio, así como publicar pretensiones o quejas relacionadas con el que presenten o de facilitar la publicación de ellas.

Artículo 41. Cuidarán de dirigirse, exclusivamente por mediación de sus Jefes, en súplica o queja que

promuevan a la Superioridad, y lo mismo en cualquier instancia o escrito que formulen a Autoridades extrañas, por razón de su servicio en el ramo de Prisiones.

Deberes con relación a los reclusos.

Artículo 42. Vienen obligados a tratar a los reclusos con benevolencia y humanidad, no mortificándolos con actos ni expresiones, ni empleando la fuerza contra ellos sino en los casos extremos, de pura defensa o de perturbación del orden, que se ejercerá en la medida estrictamente necesaria. El Guardián debe tener presente que la situación de preso preventivamente y procesado no implica su culpabilidad y que, al contrario, debe presumirse la inocencia mientras no recaiga sobre él la sentencia condenatoria. En el penado ha de mirar más al hombre que al delito por él cometido.

Artículo 43. Misión de los Guardianes es también aconsejar rectamente a los reclusos, procurando inculcarles respeto y subordinación a los Jefes, aplicación en la Escuela, conducta arreglada y obediencia a los Reglamentos.

Artículo 44. El Guardián debe mantenerse equidistante de todos los reclusos que constituyan la sección a su cargo, sin mostrar inclinación ni repulsión por ninguno, y designarlos para los servicios que se requieran por el orden que ocupen en la lista nominal de ellos, sin exteriorizar preferencias ni menos establecer ningún privilegio.

Artículo 45. Se abstendrán de sostener conversaciones innecesarias y familiares ninguna con los reclusos, así como de contraer trato directo o por correspondencia con los parientes y allegados de los mismos.

Deberes con relación a los particulares.

Artículo 46. Dispensarán los Guardianes las consideraciones debidas a todas las personas que se presenten en los Establecimientos para cualquier asunto, oyéndolas con atención e indicándoles la oficina o despacho a que pueden acudir para exponer sus pretensiones o intereses, dando al mismo tiempo aviso de la visita, caso de considerarlo conveniente, al Oficial o Ayudante de servicio. Hallándose presentes algunos de estos Superiores o los Jefes del Establecimiento, el Guardián, sólo por su mandato, actuará con relación al público.

Artículo 47. En ningún momento emplearán los Guardianes, con referencia a los particulares o ante ellos, palabras o expresiones incorrectas o inadecuadas que perjudiquen al concepto de dichos subalternos y de los funcionarios del Establecimiento y sirvan de desprestigio a las instituciones penitenciarias.

Faltas en el servicio.

Artículo 48. Las faltas en que incurrirán los Guardianes de Prisiones se clasificarán en *leves* y *graves*.

Artículo 49. Se considerarán faltas leves aquellas en que concurran estas circunstancias: no afectar al decoro del Guardián ni al prestigio del ramo de Prisiones, no producir perturbación de importancia en el servicio y ser efecto de negligencia y descuido excusables.

Artículo 50. Se calificarán como faltas graves:

1.º La desobediencia a superior registrando al cumplimiento de sus órdenes o ejecutándolas incompleta o imperfectamente. Se estiman Superiores, a tal efecto, los Jefes del Establecimiento, los funcionarios que los representen, los Inspectores y los altos Jefes del Servicio penitenciario.

2.º La falta de consideración o respeto a los mismos Jefes, bien se cometa por actos u omisiones o empleando palabras de desatención o censura hacia ellos.

3.º Todo acto que relaje el régimen y la disciplina de las Prisiones.

4.º La falta de acción y diligencia para someter al orden a todo recluso rebelde; sofocar las insubordinaciones colectivas y evitar las evasiones, así como toda imprudencia o negligencia que motiven estas últimas.

5.º La no asistencia al servicio sin causa justificada y el abandono del mismo ausentándose del lugar de residencia sin licencia o permiso y suspendiendo la prestación del que tenía asignado también sin autorización superior.

6.º La embriaguez, ya sea habitual o solamente reiterada.

7.º Los altercados y pendencias dentro del Establecimiento.

8.º La falta de aseo y compostura preceptuados por el Reglamento.

9.º La revelación de asuntos oficiales que conozcan por razón del servicio y la publicación en la Prensa de profusiones, quejas o comentarios acerca de dicho servicio.

10.º Los malos tratos a los reclusos empleando injustamente la fuerza contra ellos o excediéndose de la indispensable para mantener el orden.

11.º Recibir dádivas de los contrabandistas o de otros interesados en los servicios de Prisiones, y dinero o re-

galos en especie de los reclusos o sus familias, así como contraer deudas con unos y otras.

12. La venta de armas, bebidas, naipes o cualesquiera otra clase de objetos prohibidos a los reclusos, y la introducción fraudulenta de esos mismos objetos en las Prisiones.

13. Todo acto que demuestre falta de probidad.

14. Las faltas constitutivas de delito.

Correcciones y recompensas.

Artículo 51. Las faltas se castigarán con las siguientes correcciones: las leves, con recargo de servicio hasta de quince días o con multa de uno a quince días de haber; y las graves, con la baja definitiva en el servicio. Esta corrección llevará implícita la pérdida de haberes a partir de la suspensión provisional que hubiese sido decretada.

Artículo 52. Tres faltas leves simultáneas o sucesivamente cometidas se considerarán como una falta grave, aplicándose la corrección correspondiente a ésta, en el segundo de dichos casos, al reprimirse la tercera de las leves apreciadas.

Artículo 53. La Dirección general de Prisiones acordará e impondrá las correcciones disciplinarias a los Guardianes, sin que contra su resolución pueda interponerse recurso en la vía gubernativa ni el contencioso administrativo.

Artículo 54. Para recompensar los buenos servicios de los Guardianes, su constancia en ellos y los actos meritorios que realicen, se otorgarán todos los años a los que más se distingan premios en metálico de 50 a 250 pesetas en el número que las disponibilidades del Presupuesto del Estado permitan. También podrán obtener la Medalla penitenciaria y ser propuestos para otras condecoraciones.

Procedimiento gubernativo.

Artículo 55. En la instrucción y trámite de los expedientes de corrección y recompensa se observarán por analogía las reglas establecidas en el

Real decreto de 29 de Mayo de 1922 para los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pero se procurará dar a tales expedientes carácter sumario y rápido despacho, atendiendo de manera preferente en la prueba de los hechos a la convicción que forme el instructor.

Madrid, 28 de Mayo de 1928.—
Aprobado por Su Majestad.—Ponte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 90.

EXCMO. SR.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

El General encargado de despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava Regiones, Canarias y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Félix Agudo Ocharán.....	Segundo Regimiento de Ferrocarriles	21 Mayo 1927.....	2.238	Madrid	175,00	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Jefe de taller de tercera clase de complemento	D. Alfredo Soler Guaracino.....	Brigada Obrera y Tipográfica de Estado Mayor	2 Octubre 1926.....	171	Madrid	500,00	Como comprendido en el artículo. 448 del citado Reglamento.
Alferez de complemento.....	D. Angel Esteban y García Patiño.....	Regimiento de Cazadores de Alfonso XII, 21 de Caballería	31 Julio 1926.....	876	Badajoz	1.000,00	Idem.
Recluta	Daniel Muñoz Carbonell.....	Caja de Recluta de Murcia	29 Julio 1927.....	983	Murcia	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	Francisco Domenech Maslá.....	Caja de Recluta de Alcoy	18 Julio 1927.....	135	Alcoy	281,25	Idem.
Idem	Joaquín Gomis	Idem	20 Mayo 1927.....	137	Alcoy	500,00	Idem.
Idem	Antonio Llatje Domenech.....	Caja de Recluta de Barcelona, número 54	28 Junio 1927.....	3.904	Barcelona	500,00	Idem.
Idem	Mariano Alcubierre Alastré.....	Caja de Recluta de Huesca	27 Julio 1927.....	789	Zaragoza	162,50	Idem.
Idem	Antonio Astorqui Aurrecoechea.....	Caja de Recluta de Bilbao	21 Junio 1927.....	476	Bilbao.....	1.500,00	Idem.
Idem	Enrique Eguidazu Arbiza.....	Idem	7 Julio 1927.....	277	Bilbao.....	325,00	Idem.
Idem	José Luis Pernia Ochoa.....	Idem	29 Julio 1927.....	838	Bilbao.....	375,00	Idem.
Idem	Emilio Iglesias Rey.....	Caja de Recluta de La Coruña	22 Julio 1927.....	844	La Coruña.....	93,75	Idem.
Sargento licenciado.....	José Iglesias Antequera.....	Regimiento de Infantería de Murcia, número 37.....	31 Diciembre 1926.....	8.002	Orense	500,00	Como ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 403 del expresado Reglamento.
Soldado	Juan Suárez Aguiar.....	Grupo de Ingenieros de Gran Canaria.....	19 Octubre 1927.....	21	Las Palmas.....	75,00	Como ingreso hecho de más, por error.
Idem	Luis López Navarro.....	Regimiento de Infantería de Africa, número 68.....	3 Octubre 1927.....	45	Las Palmas.....	93,75	Por no haber surtido efecto dicho ingreso para el fin destinado.
Idem	El mismo.....	Idem	30 Septiembre 1927...	530	Las Palmas.....	112,50	Idem.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 91.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocó a oposiciones para cubrir quince plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, las cuales se verificarán con arreglo a las normas establecidas por Real orden circular de 4 de Junio de 1924 (D. O. número 26) y con sujeción a los programas publicados por la de 20 de Octubre siguiente (D. O. número 241); debiendo satisfacer los aspirantes, en concepto de derecho de admisión a concurso, 50 pesetas, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias Militares en las bases de convocatoria.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el domicilio de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio en 1.º de Septiembre del año actual.

3.º El Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho Establecimiento a las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

4.º Los cursos tendrán los nueve meses de duración que el Reglamento orgánico de la Academia señala, o sea, de 1.º de Octubre próximo a 30 de Junio de 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor...

Núm. 92.

Excmo. Sr.: En vista de una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 16 de Abril próximo pasado, dirigida a éste de la Guerra, trasladando queja del Juez municipal de Santoña respecto a que por la Autoridad militar de aquella plaza no se comunican a dicho Juzgado los nombres con las D. N. M. de los Médicos militares allí destinados que asisten a las familias de los Jefes o Oficiales de la guarnición, para que cuando certifiquen, en caso de defunción, sean conocidos y surtan sus efectos en el Registro civil, e interesando se ordene lo conveniente a fin de que puedan cumplirse normalmente estas funciones en dicho Centro en beneficio de la buena marcha de tan importante servicio público; teniendo en cuenta que al Médico, para ejercer su profesión, se le exige el título de Licenciado, estar colegiado y pagar la contribución correspondiente, cuyos requisitos bastan para todo asunto relacionado con su actuación facultativa, sin que en ninguna parte se le haga registrar ni controlar su firma en las Oficinas del Registro civil, siendo suficiente con que en el encabezamiento de los certificados hagan constar el título, patente y domicilio; que los Médicos de Hospitales y Establecimientos oficiales de Beneficencia, hacen constar también en los certificados que expiden el cargo oficial que desempeñan, siempre que no se refiera a asistencia particular; y por último, que el Médico militar, encontrándose en el mismo caso que los anteriores, los certificados que extiendan están dentro de la Ley y no necesitan de reconocimiento de firma alguna, pues basta con que en el encabezamiento se especifiquen por qué y por quién está expedido, habiéndose considerado siempre suficientemente garantizada su firma por el solo hecho de encontrarse el facultativo de que se trate destinado en un Cuerpo u organismo del Ejército, pues no es necesaria garantía alguna para afirmar que se encuentra en pleno uso de sus funciones facultativas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, como medida general, y a fin de evitar en lo sucesivo incidentes como el aludido, que los Médicos militares encargados de la asistencia facultativa de las familias de Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa en las diferentes guarniciones, tanto en la Península, Baleares y Canarias como de Africa, cuando certifiquen, en caso de defunción, harán constar en los encabezamientos de las certificaciones que al efecto expidan el empleo y destino que tengan, estampándose en ellas el sello del Cuerpo o dependencia a que perteneczan o a que estén afectos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de 4.000 manguitos de lona con destino a la labor de la nueva moneda taladrada de cuproníquel, de 25 céntimos de peseta;

Resultando que a propuesta del Ingeniero jefe de fabricación se elevó por la Sección facultativa de esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre moción exponiendo la necesidad de adquirir los manguitos de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 3.400 pesetas;

Resultando que consultada la Sección de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estima que el presupuesto se halla bien formulado y justificada la necesidad del gasto de que se trata;

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de la subasta o del concurso y puede efectuarse por Administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el presupuesto y autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 4.000 manguitos de lona, con destino a la labor de la nueva moneda taladrada de cuproníquel, cuyo importe total, de 3.400 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º de la sección 14 del presupuesto vigente, "Gastos de acuñación y moneda. — Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Aured y Millán, como propietario de la Empresa de Automóviles que hace el recorrido entre La Muela y Zaragoza, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante los seis últimos meses del año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen que figura en la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 130,40 pesetas, que en justa proporción correspondería a un año la de 260,80 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se dije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselas que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Aured y Millán,

como propietario de la Empresa de Automóviles que hace el recorrido entre La Muela y Zaragoza, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 536.

Excmo. Sr.: Designado con intervención de la vía diplomática el Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Ramón Pineda Estela, para formar parte de la misión de la Guardia civil que se encuentra en el Perú dedicada a la organización de la Guardia civil, de la Policía rural y de la de Vigilancia e Investigación, y a fin de que la situación del expresado funcionario esté en relación con aquella en que se encuentran los pertenecientes a aquel Instituto español,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, don Ramón Pineda Estela, pase a formar parte de la citada misión, sin ser baja en el Cuerpo a que pertenece, en el que continuará figurando en la escala respectiva, con los mismos derechos que tienen los demás funcionarios.

2.º Tampoco se le considerará baja para el percibo de los haberes que disfruta por razón del cargo que desempeña en el expresado Cuerpo y en la provincia de Barcelona.

3.º Una vez terminado el cometido a que se refiere el número 1.º de esta Real orden, se dispondrá lo conveniente para que, con la posible ur-

gencia, se reintegre a su destino en España.

4.º Que las reglas anteriores sirvan de aplicación para los demás casos que en lo sucesivo se presenten.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 819.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad Central a instancia de la mayoría de los alumnos oficiales de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar cuyo diseño acompañan y teniendo en cuenta que se han observado en el expediente de referencia las prescripciones señaladas en la Real orden de 25 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice y apruebe el uso del distintivo escolar que queda expresado, a los mencionados alumnos, debiendo entenderse que estas concesiones sólo se harán en favor de los que pertenecen a las distintas Facultades universitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1918.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Inspector jefe de Primera enseñanza de Cáceres, D. Juvenal de Vega y Relea, en la cual manifiesta que la Caja Extremeña de Previsión Social, con domicilio en dicha capital, ha organizado un Certamen Nacional de Mutualismo escolar y Previsión infantil, cuya fles-

se celebrará en Mérida, y con este motivo dicho Inspector proyecta organizar y dirigir, de acuerdo con los demás Inspectores de la provincia, un cursillo sobre las mismas materias a que se refiere el Certamen, llevando a Mérida un grupo de 25 Maestros y Maestras de la provincia de Cáceres, que además visitarían la gran riqueza arqueológica y artística de la mencionada población, y para atender a los gastos de viaje, estancia, etcétera, que ocasione dicho cursillo, solicita la cantidad de 1.500 pesetas:

Considerando el interés de los cursos de perfeccionamiento para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros y que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice al solicitante para organizar y dirigir un curso de perfeccionamiento en Mérida, para 25 Maestros y Maestras de la provincia de Cáceres, en la forma que propone, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 1.500 pesetas, cuya suma se librará, en el concepto de "a justificar", contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre de dicho Inspector, D. Juvenal de Vega Relea, con cargo al capítulo 6.º artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

P. D.
INFANTAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura de 1928, el cual Jurado fué nombrado por Real orden de 24 de Abril último y quedó constituido por los Sres. D. Modesto López Otero, Presidente; los Vocales, D. Victorio Macho, D. Enrique Marín Higuero y el Secretario de los Concursos Nacionales;

Resultando que en la mencionada acta, fecha 24 de los corrientes, se dice que el Jurado del Concurso Nacional de Escultura, después de examinar detenidamente los proyectos presentados y de largas deliberaciones, propone, por mayoría de votos, que se adjudique el primer premio al trabajo número 47, de D. Francisco Pérez Mateo; el segundo premio, al trabajo número 38, que lleva por lema "Hermano Francisco de Asís", cuyo autor resulta ser D. Santiago Costa, y las menciones de 500 pesetas, a los proyectos número 26, de D. Felipe García Coronado, y número 35, de D. Inocencio Soriano Montagut:

Considerando que se han cumplido todas las bases de la convocatoria y que en el fallo del Jurado ha recaído mayoría de votos, y, por tanto, la propuesta es válida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se apruebe el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura, adjudicándose el premio de 10.000 pesetas a D. Francisco Pérez Mateo y el premio de 8.000 pesetas a D. Santiago Costa.

2.º Que se otorguen las dos menciones honoríficas, dotadas con 500 pesetas cada una, a D. Felipe García Coronado y a D. Inocencio Soriano Montagut.

3.º Que el Presidente del Jurado cumpla y haga cumplir lo preceptuado en las bases sexta y séptima de la convocatoria, que se refieren a la realización de las obras premiadas y al pago del premio a los autores.

4.º Que asimismo el Presidente del Jurado y el Secretario de los Concursos Nacionales cuidarán de que las obras premiadas sean entregadas al Estado definitivamente terminadas antes del 30 de Diciembre próximo.

5.º Que las indicadas cantidades sean abonadas en la forma procedente por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este fin le fueron librados por Real orden de 16 de Abril último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

P. D.
INFANTAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 822.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 25 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 569.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por acuerdo del Ayuntamiento de Lumbrales (Salamanca), para la autorización de un mercado dominical que tradicionalmente se celebra en dicha villa:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios favorables: a), Informes de los vecinos ancianos habitantes en Lumbrales, La Redonda, Sobradillo, La Fregeneda, Bermellar, Cerralbo, Olmedo, Camaces, Bañobarez, Saucelle, Fuentellante e Hinojosa de Duero, acreditando que los mercados de Lumbrales se celebran desde hace más de cincuenta años hasta 1925, en que se suspendieron por orden de la Autoridad, para el cumplimiento del descanso dominical, y que son tradicionales; b), Informe de los Alcaldes de esos pueblos y de sus Ayuntamientos; c), Declaración escrita de los Dependientes de comercio; d), Informe de la Sociedad "La Previsión obrera lumbralense"; e), Certificaciones del Párroco; f), Informaciones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo; g), Informe de la Cámara Oficial de Comercio de Salamanca; h), Testimonios de acuerdos del Ayuntamiento acreditativos de haberse creado el mercado en los años 1853 y 1854; i), Ordenanzas municipales del año 1883, en las que aparece (artículo 22) la celebración de un mercado dominical:

Resultando que los testigos ancianos del pueblo de Aahigal de los Aceiteros, sin negar la tradiciona-

lidad del mercado, consideran que sería conveniente la observación del descanso dominical:

Considerando que del expediente aparece plenamente comprobada la tradicionalidad, necesidad y persistencia del mercado dominical de Lumbrerales, que desde 1925 se suspendió por orden de la Autoridad y cuyo restablecimiento se pide, por los graves perjuicios que ocasiona:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos que exige el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y la Real orden de 24 de Marzo de 1927:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Lumbrerales (Salamanca), concediendo autorización para celebrar el mercado dominical.

2.º Que la Delegación local del Consejo de Trabajo determine las horas que, dentro de la celebración del mercado, puedan estar abiertos los establecimientos mercantiles; y

3.º Que la misma Delegación adopte las oportunas medidas para que se otorguen a los dependientes las compensaciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general de Trabajo.

Núm. 570.

Excmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla ha dirigido instancia a este Ministerio, y a ella se han adherido las Cámaras de Albacete, Almería, Arévalo, Bilbao, Castellón, Ceuta, Ferrol, Jerez, Lugo, Palma de Mallorca, Reus, Sabadell, Salamanca, Tarragona y Valencia, solicitando se dicte una disposición declarando que el artículo 8.º del Código de Trabajo no puede tener una retroactividad ilimitada, y que, en consecuencia, los Tribunales industriales solamente podrán conocer de los hechos que hayan ocurrido dos o tres meses antes de la promulgación de aquel Cuerpo legal, y deberán desestimar cuantas demandas

se refieran a hechos más antiguos, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir al procedimiento que existía con anterioridad al régimen actual". Solicitan, además, en la misma instancia que, a la manera que el artículo 24 del mismo Código obliga a los patronos y contratistas empresarios a entregar un certificado del trabajo y servicio que por cuenta de ellos hubiesen prestado los obreros, se disponga también la obligación del obrero de entregar al patrono, cuando se rescinda el contrato de trabajo, un certificado en el que haga constar que el patrono deja cumplidas cuantas obligaciones le imponía la ley con motivo de aquel contrato:

Considerando que el plazo de prescripción señalado por el artículo 8.º del Código de Trabajo para las acciones derivadas del contrato de trabajo es el mismo que establecía ya el artículo 1.967 del Código Civil para las acciones que a los obreros pudieran corresponder, y en las cuales habían de entender los Tribunales industriales, conforme al apartado primero del artículo 7.º de la ley de 22 de Julio de 1912, según el procedimiento en ella determinado, contenido también en el libro IV del Código de Trabajo, por lo que este Cuerpo legal no ha modificado ni el plazo de prescripción legal para las acciones derivadas de hechos anteriores a su promulgación, ni tampoco la jurisdicción y el procedimiento, que ya se hallaban establecidos por la ley.

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones formuladas en la instancia de referencia, que una igual solicitud hecha por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid se denegó ya por Real orden comunicada de 30 de Mayo de 1926, la que se fundó en que la legislación común ofrece medios suficientes para que en las relaciones contractuales pueda cada una de las partes contratantes obtener los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las respectivas obligaciones que del contrato se deriven, y para que cuando no los obtuviesen directamente de la otra parte, puedan acreditar la solvencia por todos los medios de prueba admitidos en derecho, sin necesidad de dictar una disposición especial, pues no es análogo el caso al que motivó la Real orden de 20 de Octubre de 1925, cuyo precepto fue recogido en el artículo 24 del Código de Trabajo, sin el cual no tenía el obrero medios adecuados para exigir del patrono por cuya cuenta hubiera

trabajado un documento demostrativo de ello, que pudiera servir de garantía para otros patronos que hubieren de contratar trabajo con el mismo obrero.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que procede no acceder a lo solicitado en las instancias de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 571.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pollensa (Baleares) en solicitud de la declaración de tradicionalidad a favor del mercado que se celebra en Pollensa durante la mañana de los domingos:

Resultando que en el expediente justificativo de la tradicionalidad del expresado mercado aparecen los siguientes testimonios favorables:

- a) Testimonio de ancianos residentes en Pollensa, Campanet, Alcudia y La Puebla;
- b) Testimonios de los Alcaldes de los mismos pueblos;
- c) Declaración de los dependientes de la localidad;
- d) Declaración del Círculo Católico de Obreros y la Sociedad Círculo de Obreros Albañiles;
- e) Declaración del Párroco del lugar;
- f) Información de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales (hoy Delegaciones del Consejo de Trabajo);
- g) Información de la Cámara de Comercio e Industria de Palma de Mallorca;
- h) Una certificación de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en el año 1870 haciendo referencia al mercado y dos actas de sesiones del mismo del año 1908, en una de las cuales se acordó dar cuenta al Gobernador de la existencia del mercado, y en la otra se leyeron comunicaciones de la misma Autoridad permitiendo a Pollensa y otros pueblos continuasen celebrando mercado dominical;
- i) Calendaros de los años 1857, 1858, 1859, 1860, 1921 y 1923;
- j) Un certificado de la Administra-

Delegación de Contribuciones acreditando que el pueblo paga la tarifa de los que cuentan con mercado; y

Considerando que aparece suficientemente acreditada la tradicionalidad del mercado dominical solicitado, sin que deje lugar a duda los documentos aportados al expediente, que son la totalidad de los exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Considerando que si bien por Real orden de 2 de Julio de 1925 fué denegada la autorización del referido mercado, tal resolución se fundó en que no se aportaron al expediente, dentro del plazo marcado por la Real orden de 21 de Febrero de 1923, todos los documentos precisos para acreditar la tradicionalidad, y que, conforme a la Real orden de 24 de Marzo de 1927, es procedente la revisión:

Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda autorización al Ayuntamiento de Pollensa para que continúe celebrando su mercado dominical en la mañana de los domingos.

2.º Que la Delegación local del Consejo de Trabajo indique las horas que deben estar abiertos los establecimientos dentro de las del mercado; y

3.º Que la misma Delegación adopte las medidas precisas para que se den a los dependientes que trabajan en domingo las compensaciones exigidas por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y su Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 572.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por don Manuel García Valdivielso, concesionario del despacho de periódicos, tabacos y timbres establecido en el vestíbulo de la estación de los Ferrocarriles Vascongados, en Bilbao, quien recurre contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, que denegó la exclusión de aquel despacho del turno de apertura y cierre de los establecimientos de la misma clase

en la localidad para el cumplimiento del descanso dominical:

Resultando de la referida instancia y del informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, en Bilbao: 1.º Que el recurrente, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1927, solicitó de aquel organismo que su expendedoría de tabacos y timbres del Estado fuese excluida del turno señalado para el cierre dominical de las demás expendedorías de tabacos de Bilbao. 2.º Que la Delegación denegó tal solicitud, entendiéndose que la citada Real orden deja a la facultad de las Delegaciones locales el conceder o no la excepción que la misma disposición autoriza para las expendedorías establecidas en las estaciones ferroviarias, y teniendo en cuenta que la expendedoría del solicitante, situada no en los andenes, sino en el vestíbulo de la estación ferroviaria puede ser utilizada por el público que transite por la calle de Achuri, lo mismo que si estuviera emplazada en un local cualquiera, con perjuicio de las expendedorías establecidas en las proximidades y sujetas al cierre y turno dispuesto por el Reglamento de Descanso dominical. 3.º Que a menos de veinte metros de la puerta de salida y entrada de la estación ferroviaria y frente por frente de ella hay establecida, en el número 44 de la calle de Achuri, otra expendedoría de tabacos y de timbres del Estado:

Considerando que no fué propósito de la Real orden de 14 de Marzo de 1927 el conceder un privilegio para las expendedorías establecidas en las estaciones ferroviarias con perjuicio de las demás de la localidad, sino el de atender a las necesidades del público en las horas de entrada y salida de los trenes durante el domingo, teniendo en cuenta que en muchas localidades las estaciones ferroviarias se hallan apartadas del núcleo de la población y que solamente a distancia cuyo recorrido es incompatible con la urgencia del caso, se hallan establecidas otras expendedorías de tabacos y timbres del Estado, por lo que solamente cuando las necesidades del público lo requieran puede justificarse tal excepción de la regla general establecida en el artículo 41 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

Considerando que en tal sentido,

en efecto, la citada Real orden no declaró desde luego exceptuadas de dicha regla general todas las expendedorías establecidas en las estaciones ferroviarias, sino que reservó la autorización a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, como organismos que pueden apreciar en cada caso, si para atender a las necesidades del público es precisa aquella derogación:

Considerando que, por consiguiente, la Delegación local del Consejo de Trabajo de Bilbao obró dentro de sus facultades al denegar la solicitud del recurrente, y que dicha denegación está justificada, porque de la situación de la expendedoría de que se trata y de la de otras de la misma población se desprende de manera evidente que las necesidades del público pueden ser atendidas sin la excepción pedida por el recurrente.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso de referencia y se confirme el acuerdo adoptado por la Delegación local del Consejo de Trabajo de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 573.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité interlocal de Jaén del Grupo 26, "Despachos, Oficinas y Banca", del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal "Despachos, Oficinas y Banca de Jaén" con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Francisco Torres Zamorano.

Vicepresidente primero: D. Francisco López Figueroa.

Vocales patronos efectivos: Don Cándido Medina Armenteros, D. José Rubio Ortiz, D. Antonio Damas Funes, D. Rafael Rodríguez Díaz y don José Morales Robles.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Guadalupe Rubio, D. Miguel Morales Cueto, D. Hipolito Ruiz Castellanos, D. Cailo Bernander Castillo y D. Miguel Berro Gámez.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Villar Torres, D. José Sánchez Carmona, D. Pedro Márquez Ruiz, D. Fausto Campillo Carmona y don José de la Rosa Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Cipriano Vacas Vela, D. Francisco Quesada Ruiz, D. Angel Ortega González, D. Joaquín Alvarez Gómez y D. Francisco Pablo Escalona.

Secretario: D. José Torres Osuma.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 574.

Ilmo. Sr.: Prolongándose, para el mayor acierto, el estudio de la reorganización del Cuerpo de Correidores intérpretes de buques, y ocasionándose grandes perjuicios a los que con anterioridad a la Real orden de 24 de Febrero de 1927 presentaron instancias en solicitud de las vacantes que en la indicada fecha existían de dichos cargos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a tramitar y resolver las instancias que hayan sido iniciadas antes de publicarse la Real orden citada.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 575.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Jaén, del grupo 25 (Comercio en general), del Real decreto-ley de Organización Corporativa Na-

cional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Comité paritario interlocal del Comercio en general de Jaén, con jurisdicción en toda su provincia a excepción de la ciudad de Linares, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Joaquín Villar Gómez.

Vicepresidente primero, D. Miguel Berro y Gámez.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Merele Azañón, D. Amancio García Martínez, D. Carlos Molino Fernández, D. Rafael Vivoras Ayala, D. Manuel Cartés Caballero, D. Ricardo Jordá García y D. Juan Jubero Calderón.

Vocales patronos suplentes: D. José Marín Gómez, D. Alfonso Soriano Aguilar, D. Francisco Cañas Avila, D. Antonio Colmenero Higuera, don Vicente Garrido Arbeláiz, D. Diego García Montero y D. Juan José Carrillo Rueda.

Vocales obreros efectivos: D. Gaspar Almazán Duro, D. Antonio Garrido Arbeláiz, D. José Teruel Duarte, D. Florentino Martínez Rodríguez, D. Francisco Maldonado López, don Lorenzo Montiel Arroyo y D. Filiberto Páez Carral.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Ortiz Teva, D. Benigno Menéndez Moris, D. Antonio de la Torre Vico, D. Enrique Ruiz Cabello, D. Miguel Fernández Cañada, D. José Checa Robles y D. Manuel Alvarez Alcalá.

Secretario: D. Suceso Ruiz-Coello Montilla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 576.

Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Málaga, de "Despachos, Oficinas y Banca", del grupo 26 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Comité Paritario interlocal de "Despachos, Oficinas y Banca", de Málaga, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Angel Fernández Ruano.

Vicepresidente primero: D. José García Guerreros.

Vocales patronos efectivos: D. Saturnino del Valle Herránz, D. Salvador López López, D. Rafael Contreras Martín, D. Carlos Rubio Robles y D. Francisco López López.

Vocales patronos suplentes: Don Cristóbal Aguilar de Castro, D. José López García, D. Antonio de Burgos Maesso, D. Mauricio Barraico Córdova y D. Julio Larruga Taivo.

Vocales obreros efectivos: Don Eduardo Medina González, D. Francisco García Naranjo, D. José Hinojosa Ruiz, D. Eugenio Méndez Hernández y D. José Rojo Martínez.

Vocales obreros suplentes: Don Claudio González Barba, D. Guillermo Santa-María L. Tudela, D. José Márquez Verdugo, D. José María Ordóñez y D. José Pareja García.

Secretario: D. José Ruiz Abelenda y Bustles.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 577.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité paritario interlocal de Málaga del grupo 25, "Comercio en general", del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Comercio en general", de Málaga, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Miguel Rosado Berzón.

Vicepresidente primero D. Alberto Laverón Reboul.

Vocales patronos efectivos: D. Eugenio Entrambasaguas Caracuel don

Manuel Espejo Rodríguez de León, don Francisco Navas Ruinervo, D. Juan Carrasco Guerrero, D. Luis Caffarena Sola, D. Enrique Amo Martínez y don Julián Domínguez Jiménez.

Vocales patronos suplentes: D. José Polonio Rivas, D. Cristóbal Sánchez Pérez, D. Mareial Moyano López, don Rafael Montañez Santaella, D. Fernando Rodríguez Muñoz, D. Francisco Vázquez Días y D. Narciso Pérez Teixeira.

Vocales obreros efectivos: D. José López-Rosa González, D. José Ponce Lepe, D. Cristóbal Retamero Barco, D. Cristóbal Marmolejo Morales, don Arsenio Martín García, D. Manuel Cartón Misut y D. Francisco Jurado Gutiérrez.

Vocales obreros suplentes: D. Cipriano Ruiz Llera, D. Bonifacio Alvarez Rivas, D. Santiago Trello García, D. Enrique Alcauza Aparicio, D. Cristóbal Morales Marmolejo, D. Manuel Mendoza Requena y D. Francisco Aragón Jiménez.

Secretario, D. Alberto Herrero Malá.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último para la constitución del Comité interlocal de Málaga del grupo 25, "Comercio de la Alimentación", del Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Comercio de la Alimentación", de Málaga, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Fernando Herrero Sevilla.

Vicepresidente primero, D. Juan Marqués Merchán.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Luna Montoya, D. S. Castel Sáenz y Compañía, S. en C.; D. Manuel Yébenes Hidalgo, D. Félix Corrales Aparicio, D. Agustín Sáenz de Jubera, D. José González Sajas y don José Hidalgo Ruiz.

Vocales patronos suplentes: Don José Lozano Rivas, D. Antonio Guerrero Florido, D. Cayetano Santos Cañamaque, D. Francisco Ric Sánchez, D. Rafael Valle García, D. José Luque Repullo y D. Cristóbal Campos Ramírez.

Vocales obreros efectivos: D. José López-Rosa González, D. José Ponce Lepe, D. Cristóbal Retamero Barco, D. Cristóbal Marmolejo Morales, don Arsenio Martín García, D. Manuel Cartón Misut y D. Francisco Jurado Gutiérrez.

Vocales obreros suplentes: D. Cipriano Ruiz Llera, D. Bonifacio Alvarez Rivas, D. Santiago Trello García, D. Enrique Alcauza Aparicio, don Cristóbal Morales Marmolejo, D. Manuel Mendoza Requena y D. Francisco Aragón Giménez.

Secretario, D. Rafael del Mármol Garcés.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 579.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 17 de Marzo último, para la constitución del Comité Paritario interlocal de Jaén, de "Comercio de la Alimentación", del grupo 25 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del "Comercio de la Alimentación", de Jaén, con jurisdicción en toda su provincia a excepción de la ciudad de Linares, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Ricardo Velasco Prá.

Vicepresidente primero: D. Enrique Castillo Folache.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Martínez Martínez; D. Julián Delgado Blasco, D. José Cruz Fernández, D. Gregorio Casado Pancorbo, D. Manuel Huertas Armero, D. Germán Olmo Lara y D. Luis Porras Sánchez.

Vocales patronos suplentes: D. Angel Alcalá Cruz, D. Manuel Almazán Duró, D. Jacinto Baye Muñoz, don

José Ortiz de la Paz, D. Julián Furiñoles Valdivia, D. Rafael Moreno Vico y D. Juan Miguel de la Casa y de la Casa.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Castro Castro, D. José Román Jiménez, D. Pedro Rodríguez Burgueño, D. Ciriano González Moreno, D. Francisco Vergara Martos, D. Julio Abá Moreno y D. José Molina Delgado.

Vocales obreros suplentes: D. Arturo Gámez Morago, D. Antonio Jiménez Anguita, D. Eufasio García Guerrero, D. Justo Serrano Vizcaíno, D. Diego Cárdenas Serrano y D. Pedro Frontán Angeles.

Secretario: D. Agustín Reche Rodríguez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 580.

Excmo. Sr.: Encomendada a este Ministerio por el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 la misión de dictar las disposiciones convenientes para que se constituyan Asociaciones de Inquilinos en las circunscripciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no las hubiere, se ha estimado necesario el concurso de los representantes inmediatos del Gobierno de S. M. en las provincias, los cuales, procediendo sin duda con el celo que en toda ocasión les distingue, podrán contribuir al éxito de una Empresa tan conveniente al interés general como es la constitución de los Comités paritarios de la vivienda.

Para que esa finalidad se realice o al menos para que la clase de inquilinos tenga oportuno y pleno conocimiento del derecho que se le reconoce a intervenir en las funciones de esos Comités y opte por ejercer o no la facultad que la previsión gubernamental se ha preocupado de otorgarle.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que existiendo Cámaras de la Propiedad Urbana no haya Asociaciones de Inquilinos publicarán una circular dirigida a éstos, a la que darán la mayor difusión posible. En dicha circular se hará saber a la clase de inquilinos

a) Que por Real decreto de 17 de Octubre de 1927 se ha iniciado la creación de los Comités paritarios de la vivienda.

b) Que estarán formados por una representación de las Cámaras de la Propiedad Urbana y otra igual de las Asociaciones de Inquilinos legalmente constituidas y a tal fin autorizadas.

c) Que sus atribuciones serán las mencionadas en el artículo 8.º del citado Real decreto.

d) Que para sufragar los gastos de los Comités paritarios de la vivienda las Asociaciones de Inquilinos percibirán de sus asociados el 2 por 1.000, como máximo, del importe de los alquileres; y

e) Que solo tendrán derecho a formar parte de los Comités los inquilinos legalmente asociados, y no percibirán los beneficios que del funcionamiento de aquéllos se derive más que los que se hallen al corriente en el pago de la cuota que les hubiese correspondido.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias excitarán el celo de los Alcaldes de las poblaciones de las mismas en que, habiendo Cámara de la Propiedad Urbana no hubiese Asociación de Inquilinos para que, en igual forma, hagan saber a éstos la creación de los Comités paritarios de la vivienda y su derecho a formar parte de los mismos, dentro de las condiciones mencionadas; y

3.º Los Gobernadores civiles de las provincias harán saber a las Asociaciones de Inquilinos constituidas o que se constituyan en lo sucesivo la obligación en que se hallan de solicitar de este Ministerio su inclusión en el Registro especial creado en virtud de la disposición A) del artículo 6.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

Núm. 531.

Hmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 11 del corriente para la constitución del Comité paritario interlocal de Madrid de los grupos 5.º y 6.º "Materiales y Oficinas de la cons-

trucción", excepto el de albañilería, del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de la Edificación de Madrid, con jurisdicción en Madrid, Aravaca, Pozuelo, Barajas, Vicálvaro, Vallecas, Leganés, Villaverde, Chamartín de la Rosa, Canillas, El Pardo, Canillejas, Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo, quede compuesto en la siguiente forma:

Presidente, D. Pedro Calvo Camina.

Vicepresidente primero, D. José Hernández Reigón.

Vocales patronos efectivos: Don Enrique Flores Vallés, D. Enrique Sánchez Guzmán, D. Ramón Moreno Altés, D. Manuel Peña Adraos, D. José María Fraile Falagán, D. Rogelio Folgueras Ruiz, D. Luis Otero Martínez, D. Gregorio Lara Arnáiz y don Andrés Blasco Santos.

Vocales patronos suplentes: Don Fernando Avilés García, D. José Estradé Royo, D. Luis Santabábara Baeza, D. Francisco Criado Díaz, don Anastasio Gómez Román, D. Enrique Galán Herranz, D. Joaquín Cambra, D. Eugenio Rossi Ancos y D. José Monsell.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Muñío Arroyo, D. Angel Pedroche Segovia, D. Ramón Pulido Méndez, D. Manuel Jaime Fernández, don José Rojas Ruiz, D. Antonio Muñiz Ortiz, D. Antonio Vijández García, D. Juan Anelle Suárez y D. Alberto Rodríguez Sanz.

Vocales obreros suplentes: D. Diego Fernández Paredes, D. Edmundo Domínguez Aragonés, D. Adrián Escudero Martínez, D. Jesús Prez Quijano, D. Guillermo Girón Sanz, don Luis Ruiz Mendieta, D. Celestino Hernández de la Vega, D. Santiago García Serrano y D. Manuel Añón Años.

Secretario, D. Jaime Morella Ribas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 532.

Hmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 11 del corriente para la constitución del Comité paritario interlocal de Madrid del grupo 6.º "Albañile-

ría", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Comité paritario interlocal de "Albañilería", de Madrid, con jurisdicción en Madrid, Aravaca, Pozuelo, Barajas, Vicálvaro, Vallecas, Leganés, Villaverde, Chamartín de la Rosa, Canillas, Canillejas, El Pardo, Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo, quede compuesto de la siguiente forma:

Presidente: D. Pedro Calvo Camina.

Vicepresidente 1.º: D. José Hernández Reigón.

Vocales patronos efectivos: D. Santiago Blanco Renieblas, D. Bartolomé Sanz del Pozo, D. Enrique Camps Ferreruela, D. Pedro Solé, D. Mariano Cernuda, D. Quintín Sacristán Fuentes y D. Ignacio Valentí.

Vocales patronos suplentes: D. José Gironella, D. Damián López, D. Antonio Fernández Portela, D. Moisés González López, D. Vicente Cecilio López, D. Alberto Crespo Rivero y D. Mariano Jesús Bueno.

Vocales obreros efectivos: D. Luis Fernández Martínez, D. José Olalla García, D. Fernando Santana de los Ríos, D. Jacinto Pinar García, D. Joaquín Polo Calvo, D. Pedro Trillo Vázquez y D. Vicente Arroyo Ramos.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Soriano Fernández, D. Manuel Parazuelos Tizón, D. Pedro Alvarez Cienfuegos García, D. José Gutiérrez Macías, D. Feliciano Martín Recio, don Pedro Bullán Arnaez y D. Andrés de la Peña Herrero.

Secretario: D. Carlos González-Posada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 533.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Mutualidad de Vaquerías, de Madrid, ha solicitado la inscripción de esta entidad en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente con relación a los accidentes del trabajo:

Resultando que esta Sociedad se halla inscrita en la Jefatura Superior

de Policía, con arreglo a lo que previene la ley que regula el derecho de asociación, según certificado que consta en el expediente:

Resultando que, según copia autorizada del resguardo de la Caja General de Depósitos, ha sido impuesta la suma de siete mil (7.000) pesetas nominales, en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, como fianza inicial en garantía de su gestión:

Considerando que en el artículo 49 de los Estatutos de esta Sociedad se obligan mancomunadamente todos los asociados al cumplimiento de las obligaciones asumidas, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Código del Trabajo:

Considerando que la Mutualidad se compone de más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los recibos de la contribución industrial pertenecientes a treinta y seis asociados, y que entre todos dan ocupación al número de operarios que la Ley exige para constituir una Sociedad patronal de esta índole,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Asesoría General de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer se inscriba a la Sociedad denominada Mutua Patronal de Vaquerías, con domicilio en Madrid, en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para practicar el seguro colectivo de accidentes.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

ATUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma D. Asterio Unzué contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada el 30 de Julio de 1927 ante el Notario de Palma de Mallorca D. Asterio Unzué Undiano, D. Juan Babiloni Bannasar hipotecó a favor de D. José Ripoll Magraner una finca denominada El Molinar, para responder de sus obligaciones legales y con-

tractuales como arrendatario del predio Son Muntaner, limitando esa hipoteca, en perjuicio de tercero, hasta la cantidad de 5.000 pesetas:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Inca se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto de no estar determinada la obligación principal que se asegura con la hipoteca al no indicarse duración, precio ni condiciones de ninguna clase del arrendamiento que se garantiza, no habiéndose solicitado anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante del documento calificado interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior a fin de que aquél se declarase extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que, según el artículo 1.861 del Código civil, la hipoteca puede asegurar toda clase de obligaciones, y éstas o son puras, condicionales o a plazos; que participando de la naturaleza de ambas, pero con categoría independiente, se encuentran las obligaciones futuras, que encierran en sí el germen de créditos posibles, que, en el caso hipotético de que lleguen a tener existencia, se encuentran ya desde su nacimiento encerrados en el marco de la hipoteca que se llama de seguridad; que, conforme al artículo 142 de la ley Hipotecaria, se pueden constituir hipotecas en garantía de obligaciones futuras; que la jurisprudencia y la doctrina han venido a llenar el vacío de las leyes en la materia, como ocurre con la Resolución de 25 de Enero de 1925; que lo que caracteriza especialmente a la hipoteca de seguridad es el momento de la determinación de la deuda, lo cual tiene lugar durante el período que media entre la constitución de la hipoteca y la fijación decisiva de la deuda, a diferencia de las hipotecas normales, en que ambos momentos son simultáneos; y es que en los negocios jurídicos se da como entre efecto y la causa una cierta simultaneidad, pero el efecto puede estar distanciado de la causa y consecuentemente se pueden admitir negocios jurídicos que vivan antes de llegar a su perfecto desarrollo; que sólo desconociendo la índole especial de estas hipotecas, cabe exigir que en el momento de constituir las se determine la obligación que garantizan; que la hipoteca de seguridad se preocupa de buscar y garantizar a las relaciones jurídicas que cuanto mayor vaguedad presentan más necesitadas están de protección y más congruas son con la finalidad señalada; que la mayor parte de las hipotecas de seguridad se constituyen precisamente para que no nazca la obligación que se garantiza, como ocurre con la que presta un Cajero a favor de una Sociedad, o un arrendatario a favor de un arrendador; que la obligación de éstos, que no existe, y que probablemente nunca llegará a tener realidad, es precisamente la que se exige que se determine; que es posible que la negativa del Registra-

dor a inscribir la hipoteca se funde en el artículo 25 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; pero ese artículo, dado para las hipotecas normales, no puede aplicarse literalmente a las hipotecas especiales, como la del recurso; y que la hipoteca de que se trata no garantiza el arrendamiento, sino el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que pueda llegar a contraer el arrendatario:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: Que la indeterminación de la obligación principal que motiva la nota se refiere a la sustantividad e identificación de esa obligación, pues en la forma en que consta en la escritura no se sabe cuál es; que en el arrendamiento del recurso se desconoce el precio y el plazo, y la finca arrendada tampoco se sabe cuál es, pues la designación de Son Muntaner en la tecnología de la provincia equivale a decir un nombre genérico; que, en consecuencia, el tercero que adquiera la finca hipotecada no puede conocer nunca si cumple el primitivo obligado sus compromisos, ni si se ha extinguido el arrendamiento, y por tanto, la hipoteca; que si el arrendamiento se ha hecho por un año, como el tercero no lo sabe continuará con la carga sobre la finca por diez o quince años, sin que tenga interés el arrendatario en que desaparezca la hipoteca después de haber enajenado la finca, que seguirá garantizando una obligación imaginaria y se dará la anomalía de que siendo la hipoteca una obligación subsidiaria, cuya existencia depende de la principal, se inviertan los términos en cuanto a la efectividad de los derechos, quedando extinguida la obligación principal y vigente, la accidental y subsidiaria, perjudicándose inútilmente el crédito de la finca; que la falta de sustantividad de la obligación principal hace que la garantía del Registro quede al arbitrio de los primeros contratantes, en perjuicio de tercero, pues pueden hasta suplantarse el primitivo contrato de arrendamiento, que una vez extinguido se puede sustituir por otro nuevo de más duración y precio, quedando todo exclusivamente a la buena fe y voluntad de personas extrañas, para lo cual no hace falta hipoteca ni garantía real, y por estas causas ha exigido la determinación del contrato principal, no en sus accidentes sino en su individualización, bastándole con criterio amplio que si no está determinado de un modo expreso lo estén los datos necesarios para conocer su existencia y condiciones cuando llegue el caso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Inca, puesta en la escritura de 30 de Julio de 1927, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Vistos los artículos 32, 105, 142 y 143 de la ley Hipotecaria, 198 y 199

del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de esta Dirección general de 29 de Marzo y 6 de Julio de 1910, 21 de Marzo de 1917 y 31 de Enero de 1925:

Considerando que al amparo de los artículos citados de la Ley fundamental y en perfecta armonía con los extraordinarios desenvolvimientos del crédito en los últimos lustros, han ido tomando carta de naturaleza en nuestro sistema las hipotecas llamadas de seguridad, fianza, caución o máximo que garantizan cantidades u obligaciones cuya existencia, exigibilidad y valor no se acredita pura y simplemente por los términos de la inscripción, aunque sí con arreglo a ella en el tiempo y forma especificados:

Considerando que para no trabar con extraordinarios requisitos la constitución de tales garantías y para hacerlas más fecundas y prácticas ha admitido esta Dirección general que el crédito personal asegurado dentro de los indispensables límites del derecho real no presentaba los caracteres específicos del que sirve de base a la hipoteca ordinaria o normal, "en lo referente a su determinación, que puede sujetarse a fórmulas sencillas o a reglas complicadas y hasta desconocidas para los terceros"; y en su consecuencia no se ha exigido que se identifiquen las letras de cambio aseguradas en la forma aludida ni que se puntualicen los vencimientos de las obligaciones futuras:

Considerando que esta amplia libertad se halla, sin embargo, restringida o reducida a límites especiales por la necesidad de saber con certeza cuáles créditos se hallan protegidos por la hipoteca, en atención a que la posición de los terceros adquirentes, agravada por el hecho de ignorar las características de la obligación asegurada, puede resultar equívoca por el doble sentido o por la ambigüedad de los términos empleados para definir el contenido del derecho real:

Considerando que en la escritura calificada se expresa que D. Juan Babiloni ha tomado en arriendo la finca Son Muntaner, del término de Buñola, e hipoteca "El Molinar", para responder de sus obligaciones legales y contractuales como arrendatario; pero, tanto por la circunstancia de ser aquella denominación genérica en las islas Baleares, pues según afirma el Registrador en un mismo partido hay infinidad de predios que la llevan, como por las dudas que pueden surgir de los términos empleados sobre si se garantiza un arrendamiento determinado o cualquier uno de los contratos que nuevamente se celebren, ha de estimarse que el tercero puede ser inducido a error sobre el objeto de la circunstancia que le interesa y perjudicado, en su consecuencia.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.—El Director general, Pío Ballasteros. Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0) a 360(a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas ce un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 8

DEL NUM. 184 AL 210

ESPAÑA.—Aviso especial.—Importante.—Traslado de la Oficina Hidrográfica.

Núm. 184.—Dispuesta la reorganización del Servicio Hidrográfico de la Armada y el traslado de sus oficinas al Observatorio de Marina en San Fernando (Cádiz), de cuya entidad ha de depender en adelante aquel servicio para todo cuanto se relacione con dicha oficina (publicación de cartas, planos, libros y documentos náuticos. Avisos a los Navegantes, etc.), deben dirigirse en lo sucesivo a la dirección que a continuación se indica.

Dirección: Servicio Hidrográfico de la Armada. Instituto y Observatorio de Marina, San Fernando (Cádiz), España.

(Aviso número 184, 25 de Febrero de 1928.)

PORTUGAL COSTA W.—Cabo San Vicente.—Señal de niebla interrumpida temporalmente.—Avisos aos Navegantes núm. 1. Lisboa, 1928.

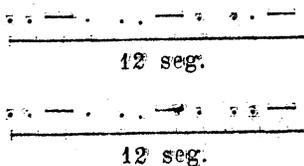
Núm. 185.—Situación.—Latitud: 37° 1' 17" N.—Longitud: 8° 59' 43" W.

Detalle.—A partir del 1.º de Marzo de 1928 dejará temporalmente de funcionar, hasta nuevo aviso, la señal de niebla del Cabo San Vicente.

(Aviso número 185, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros, número 2.927, página 326.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Oaze



La transmisión de estas señales empiezan a los 10, 20, 30, 40, 50 y 60 minutos de cada hora.

Esta radioseñal es experimental. (Aviso núm. 189, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros núm. 2.233, página 240.

COSTA NW.—La Four y punta St. Mathieu.—Bajos señalados.—No-

band. Naufragio al SW., disperso, y boya luminosa suprimida.— Notice to Mariners número 238. Londres, 1928.

Núm. 186.—Aviso anterior número 117 de 1928 (cancelado).

Posición.—A 0,75 millas al NW, de la situación de la boya luminosa West Oaze.

Latitud: 51° 30' N.—Longitud: 0° 56' E. (aprox.)

Detalle.—El casco a pique de esta posición ha desaparecido, retirándose la boya luminosa que lo balizaba.

(Aviso núm. 186, 25 de Febrero de 1928.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—

Lanco de Ostende.—Boya luminosa y de silbato restablecida.— Notice to Mariners número 212. Londres, 1928.

Núm. 187.—Aviso anterior número 82 de 1928 (cancelado).

Posición.—En la parte E. del banco.

Latitud: 51° 17' N.—Longitud: 2° 50' E. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa y de silbato de esta posición ha sido repuesta.

(Aviso núm. 187, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros núm. 2.038, página 225.

FRANCIA. COSTA N.—Cherbourg.

Boya luminosa de recalada.— Avis aux Navigateurs núm. 331. París, 1928.

Núm. 188.—Aviso núm. 119 de 1928 (cancelado).

Situación.—Latitud: 49° 42' 36" N.—Longitud: 1° 40' 30" W.

Detalle.—La luz de la boya de recalada de la pasa W. de Cherbourg ha recobrado sus características normales.

(Aviso número 188, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 2.224, página 247.

Cabo Earfleur.—Radioseñal de niebla experimental.—

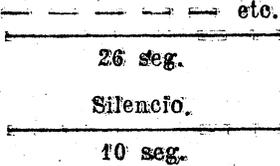
Notice to Mariners núm. 211. Londres, 1928.

Núm. 189.—Posición.—En el faro. Latitud: 49° 42' N.—Longitud: 1° 16' W.

Longitud de onda.—1.000 metros (o. c. i.).

Alcance.—50 millas.

Detalle.—Durante la niebla emitirá cuatro grupos de señales radiotelegráficas cada 10 minutos, como sigue:



Notice to Mariners núm. 210. Londres, 1928.

Núm. 190.—1) Posición.—A 5,9 cables al 264° de la luz de Le Four.

Latitud: 48° 31' N.—Longitud: 4° 49' W. (aprox.)

Sonda.—11,9 metros.

2) Posición.—A 2,6 millas al 133° de la luz de relámpagos de punta St. Mathieu.

Latitud: 48° 18' N.—Longitud: 4° 43' W. (aprox.)

Sonda.—10,1 metros.

(Aviso núm. 190, 25 de Febrero de 1928.)

COSTA W.—Isla Ouessant.—Disminución de sonda señalada al SW.—Notice to Mariners número 209. Londres, 1928.

Núm. 191.—Posición.—A 11 millas al SW. de la luz de isla Ouessant.

Latitud: 48° 20' 0" N.—Longitud: 5° 21' 0" W. (aprox.)

Sonda.—64 metros (arena y conchuela).

(Aviso núm. 191, 25 de Febrero de 1928.)

Bahía Douarnez (proximidades).—Punta de Raz.—Radiogoniómetro. Posición enmendada.—Notice to Mariners número 234. Londres, 1928.

Núm. 192.—Posición enmendada. A 1,25 millas al E. del faro de la Vieille.

Latitud: 48° 2' 21" N.—Longitud: 4° 43' 33" W.

Nota.—De acuerdo con la última determinación, la posición de esta estación es 48° 2' 23" N., 4° 43' 33" W.

(Aviso núm. 192, 25 de Febrero de 1928.)

COSTA S.—Port des Salettes.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 314. París, 1928.

Núm. 193.—Situación.—Latitud: 43° 5' 12" N.—Longitud: 6° 4' 42" E.

Detalle.—La luz de Salettes, apagada desde Febrero de 1926, funciona ya normalmente.

(Aviso número 193, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 3.312, página 368.

Toulón.—Boya luminosa restablecida.—Avis aux Navigateurs número 295. París, 1928.

Núm. 194.—Aviso anterior número 85 de 1928 (cancelado).

Detalle.—La boya luminosa roja, fondeada a 550 metros al 313° de la luz del morro S. de la escollera grande, funciona normalmente.

(Aviso número 194, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 3.309, página 368.

ITALIA. SICILIA.—Puerto de Riposto.—Boya luminosa temporalmente apagada.—Avvisi ai Naviganti número 24 | 53. Génova, 1928.

Núm. 195.—Situación.—Latitud: 37° 44' N.—Longitud: 15° 13' E. (aprox.)

Detalle.—La boya de luz roja de relámpagos señalando el límite de los trabajos en curso para prolongar la construcción del muelle exterior del puerto de Riposto está apagada temporalmente.

(Aviso número 195, 25 de Febrero de 1928.)

Libro de Faros número 3.682, página 407.

MAR JONICO.—Gallípoli.—Boya del bajo del Rafo repuesta en su emplazamiento.—Avvisi ai Naviganti núm. 24 | 54. Génova, 1928.

Núm. 196.—Aviso anterior número 6 de 1928 (cancelado).

Situación.—Latitud: 40° 3' 30" N. Longitud: 17° 59' E.

Detalle.—La boya de hierro rematada por asta con mira esférica que señala el bajo Rafo ha sido repuesta en su emplazamiento normal.

(Aviso número 196, 25 de Febrero de 1928.)

Banco de Capo Rizzuto.—Boya luminosa arrastrada.—Avvisi ai Naviganti núm. 24 | 58. Génova, 1928.

Núm. 197.—Situación.—Latitud: 38° 54' N.—Longitud: 17° 8' E. (aproximadamente).

Detalle.—La boya de luz blanca de relámpagos que señala el bajo de cabo Rizzuto ha sido arrastrada por el mar.

Se dará nuevo aviso cuando sea repuesta.

(Aviso número 197, 25 de Febrero de 1928.)

ADRIATICO.—Golfo de Trieste.—Puerto de Rosega (Menfalcone).

Luz averiada.—Avvisi ai Naviganti núm. 24 | 58. Génova, 1928.

Núm. 198.—Detalle.—El palo que sostenía la luz anterior (roja fija) de la enfilación, en la península que divide a Rosega de Panzano, se ha caído.

La enfilación está ahora constituida por la luz posterior y otra montada en la antena de la aviación, a unos 300 metros más al N. de la primera.

(Aviso número 198, 25 de Febrero de 1928.)

AFRICA. COSTA W.—Costa de Oro.—Acora.—Bajo señalado al SE.—Notice to Mariners número 206. Londres, 1928.

Núm. 199.—Posición.—A seis cables al 125° de la luz del rompeolas. Latitud: 5° 31' N.—Longitud: 0° 12' W. (aprox.)

Detalle.—El vapor "Friderum" ha tocado recientemente en la anterior posición. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 199, 25 de Febrero de 1928.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Massachusetts.—Vineyard Sound.

Barco-faro "Vineryard Sound". Radio-faro establecido.—Notice to Mariners núm. 340. Washington, 1928.

Núm. 200.—Aviso anterior número 97 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 22' 47" N.—Longitud: 71° 0' 0" W.

Detalle.—Se inauguró la radioseñal de niebla de este barco-faro en la forma anunciada en el aviso anterior, así: grupos de un punto y dos rayas durante 60 segundos, seguidos de un silencio de 120 segundos.

Longitud de onda.—1.000 metros (300 kc.).

Horas de emisión.—En tiempo de niebla, y diariamente, de las 4-30 a las 5-00 y de las 10-30 a las 11-00, y de las 16,30 a las 17-00 y de las 22-30 a las 23-00. (Horas del Meridiano 75°.)

(Aviso número 200, 25 de Febrero de 1928.)

Florida.—Caleta Júpiter.—Cambio en la frecuencia de la radioseñal de niebla.—Notice to Mariners núm. 355. Washington, 1928.

Núm. 201.—Aviso anterior número 124 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 26° 56' 54" N. Longitud: 80° 4' 56" W.

Detalle.—La nueva frecuencia de la radioseñal de niebla de la Caleta Júpiter es de 290 Kc. (Longitud de onda de 1.034 metros).

ISLA DE CUBA. COSTA S.—Cabo Cruz.—Boya de campana restablecida.—Notice to Mariners número 363. Washington, 1928.

Núm. 202.—Situación.—Latitud: 19° 50' 30" N.—Longitud: 77° 45' 0" W.

Detalle.—Según informan del vapor americano "Kishacoquillas", la boya de campana del Cabo Cruz ha sido repuesta en su estación, a 1,5 millas al 260° del faro de Cabo Cruz.

(Aviso número 202, 25 de Febrero de 1928.)

MEJICO. COSTA E.—Golfo de Campeche.—Río Tupilco.—Luz suprimida.—Notice to Mariners número 236. Londres, 1928.

Núm. 203.—Posición.—En la margen W. de la entrada al río.

Latitud: 18° 27' N.—Longitud: 93° 27' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de grupos de relámpagos de esta posición ha sido suprimida.

(Aviso número 203, 25 de Febrero de 1928.)

MAR DE LAS ANTILLAS. COLOMBIA.—Puerto Colombia.—Boya luminosa retirada.—Notice to Mariners núm. 367. Washington, 1928.

Núm. 204.—Situación.—Latitud: 11° 1' N.—Longitud: 75° 1' W.

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Point Borista" participa que la boya luminosa de la entrada al puerto de Colombia ha sido retirada para reparaciones.

(Aviso número 204, 25 de Febrero de 1928.)

PANAMA. MAR DE LAS ANTILLAS. Puerto Colón.—Existencia de bajos.—Notice to Mariners número 207. Londres, 1928.

Núm. 205.—1) Posición.—A 9,4 cables al 236°5 del pilar de observación de la punta Manzanillo.

Latitud: 9° 21' N.—Longitud: 79° 55' W. (aprox.)

2) Posición.—A 9,8 cables al 241°5 del mismo pilar.

Detalle.—En ambas posiciones se han encontrado sondas de 9,1 metros, y 9,4 metros, respectivamente.

(Aviso número 205, 25 de Febrero de 1928.)

Puerto Colón.—Punta Manzanillo. Luz establecida al S.—Boya luminosa retirada.—Notice to Mariners núm. 208. Londres, 1928.

Núm. 206.—1) Luz establecida.

Posición.—A 1,6 cables al 180° del pilar de observación de punta Manzanillo.

Latitud: 9° 22' N.—Longitud: 79° 55' W. (aprox.)

Descripción.—Luz verde fija.

2) Boya luminosa retirada.

Detalle.—La boya de luz blanca, fija, anteriormente situada a medio cable al W. de 1), ha sido suprimida.

(Aviso núm. 206, 25 de Febrero de 1928.)

BRASIL. COSTA E.—Punta Baleine.—Luz restablecida.—Notice to Mariners número 232. Londres, 1928.

Núm. 207.—Aviso anterior número 16 de 1928.

Situación.—Latitud: 17° 41' S.—Longitud: 39° 8' W. (aprox).

Detalle.—La luz blanca de relámpagos ha sido restablecida, funcionando normalmente como señalan los Libros de Faros.

(Aviso núm. 207, 25 de Febrero de 1928.)

Isla de San Sebastián.—Punta Seña.—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 364. Washington, 1928.

Núm. 208.—Aviso anterior número 108 de 1928 (cancelado).

Situación.—Latitud: 23° 53' 40" S.—Longitud: 45° 26' 30" W.

Detalle.—La luz de esta situación ha sido restablecida a su normalidad.

(Aviso núm. 208, 25 de Febrero de 1928.)

INDIA. COSTA W.—Puerto de Bombay.—Baliza Tucker.—Alteración en luz.—Notice to Mariners número 220. Londres, 1928.

Núm. 209.—Situación.—Latitud: 18° 56' N.—Longitud 72° 53' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija ha sido reemplazada por otra de las siguientes características:

Carácter.—Blanca y roja de relámpagos en sectores, como sigue:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1,4 segundos; luz 0,3 segundos; ocultación, 4 segundos.

Elevación.—14,16 metros.

Alcance.—12 millas.

Sectores.—Blanco, del 7° al 36°; rojo en el resto.

(Aviso núm. 209, 25 de Febrero de 1928.)

Número 210

DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Aviso anterior núm. 183 de 1928 (véase).

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Mar de Norte.....	3 Febrero 1928 ..	55° 50' N.	2° 36' E.	Resto de naufragio sumergido.

(Aviso núm. 210, 25 de Febrero de 1928.)

Madrid, 25 de Febrero de 1928.—El Director general, Angel Cervera Facome.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 110.

I.—Peticionaria: Doña Pilar Vélez Guerrero, vecina de Madrid.

II.—Clase de industria: Explotación de una salina en Pulpi (Almería).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 75.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 28 de Mayo de 1928.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en esta Corte por Real decreto de 24 de Mayo de 1927, denominada "Colegio para huérfanos de funcionarios de Hacienda".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Mayo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre petición de exámenes de las asignaturas y prácticas de que constan los Cursos normales para la formación de Profesores de sordomudos y de ciegos, formulada por D. Pedro Barnils y D. Miguel de Mérida; y de conformidad con los informes emitidos por ese alto Cuerpo de la digna presidencia de V. I. y por la Comisión mixta de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, presidida por el Comisario Regio de dichos Establecimientos,

S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien resolver:

1.º Que se acceda a lo solicitado por D. Pedro Barnils y Giol, Director de la Escuela Municipal de Sordomudos de Barcelona, y D. Miguel de Mérida y Nicolich, que lo es del Instituto Municipal de Sordomudos, Ciegos y Anormales de Málaga, de ser examinados por enseñanza no oficial de las materias correspondientes a los cursos normales de sordomudos y de ciegos, respectivamente, que establecen los Reglamentos de los Colegios Nacionales de 14 de Septiembre de 1925.

2.º Los solicitantes acreditarán documentalmente que están en posesión del título de Maestro de primera enseñanza y de los cargos técnicos que desempeñan.

3.º La matrícula y exámenes habrán de verificarse dentro del período ordinario de los de la enseñanza no oficial.

4.º Se constituirá un Tribunal, formado por cinco Profesores, cuando menos, de los pertenecientes a la Escuela Superior del Magisterio y a los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos encargados de dar las enseñanzas de los referidos Cursos normales, cuyo Tribunal procederá a examinar y calificar a los solicitantes en las asignaturas y prácticas de enseñanzas reglamentariamente establecidas; y

5.º Para los casos análogos que en lo sucesivo pudieran presentarse de Profesores de enseñanzas de sordomudos y de ciegos al servicio de Establecimientos oficiales sostenidos con fondos provinciales o municipales, Maestros de primera enseñanza, se faculta a la Comisaría Regia de los Colegios Nacionales, asistida de la Comisión mixta de Profesores de los Cursos normales, para que resuelva con sujeción a lo que en estas reglas se dispone.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.